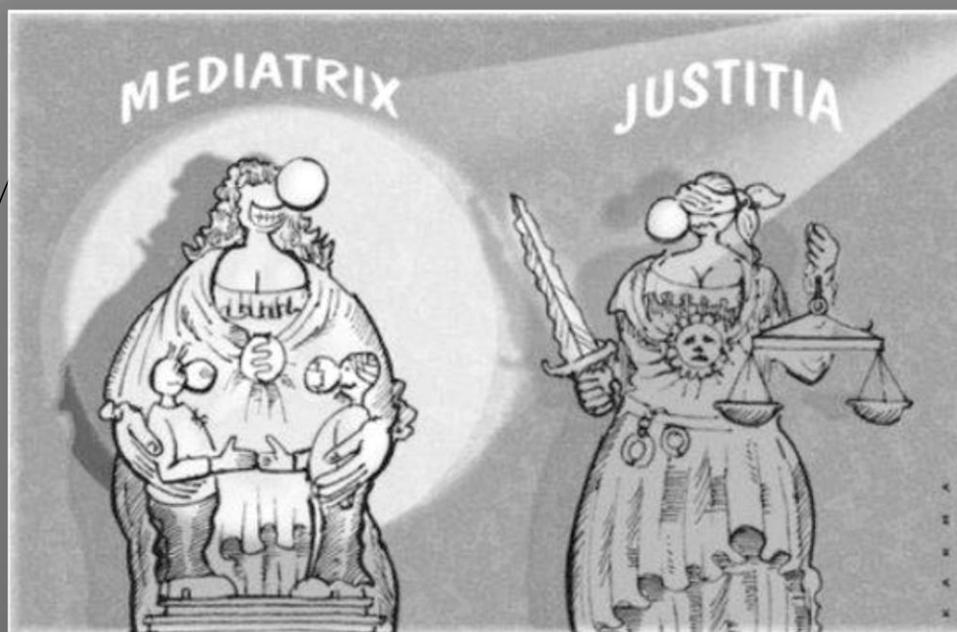


Justicia restaurativa

El papel del Criminólogo en el ámbito de la mediación penal en justicia juvenil



Jaume Hombrado Trenado
Trabajo de Final de Grado
4º Criminología 2014-15

Director: Dr. Víctor Gómez

SUMARIO

PARTE I: ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

1. Introducción y justificación.
2. Metodología

PARTE II: ELEMENTOS TEÓRICOS

3. ¿Qué entendemos por Justicia restaurativa o “*Restorative Justice*”? Concepto, antecedentes y tipo de prácticas y beneficio de su uso”
4. Utilidades y beneficios del uso de la Justicia Restaurativa
5. Evolución de la legislación Española en materia de Justicia Restaurativa
6. Normativas Europeas referida al uso de la Justicia Restaurativa
7. Eficacia de la Justicia Restaurativa. Estudios de las experiencias realizadas

PARTE III: ELEMENTOS PRÁCTICOS

8. Importancia de la inclusión de la figura del criminólogo en la Justicia Restaurativa
9. Límites de aplicación de la Justicia Restaurativa entre la evidencia Criminológica y el marco jurídico-legal Estatal. Discusión y críticas.
10. Aportaciones y competencias que puede presentar un criminólogo en el campo de Mediación Penal de Jóvenes delincuentes en el marco estatal
11. Dificultades de acceso al ámbito de Mediación Penal de Menores por parte del Criminólogo
12. Propuestas de mejora en el sistema de Mediación de Justicia Juvenil.
13. Conclusiones: ¿Futuro de la Justicia Restaurativa?
14. Referencias.

Anexos

PARTE I: ELEMENTOS INTRODUCTORIOS

1. Introducción

Uno de los ámbitos que me ha llamado siempre la atención dentro del campo de la Criminología ha sido el de la aplicación de medidas alternativas de gestión de conflictos, concretamente, en el ámbito penal y las medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

El uso de estas prácticas puede ofrecer grandes resultados a nivel empírico: en contraposición a las medidas convencionales de pena de prisión, algunos medios alternativos, como la mediación o la conciliación, suponen para los órganos judiciales procedimientos más óptimos y menos prolongados (San Cristóbal, 2013), ayudando a evitar, consecuencias como la victimización secundaria en la víctima o la aplicación penas desproporcionadas para el infractor.

De entre todas las medidas existentes, las que más me interesaron, después de asistir a diferentes conferencias y jornadas, fueron aquellas recogidas bajo el concepto de Justicia Restaurativa. Este conjunto de diferentes prácticas, no sólo con contraponerse con modelo puramente retributivo, es más ambicioso a la hora de tratar el fenómeno delictivo: no se focaliza únicamente en el delincuente, sino que también lo hace en la víctima, la familia o incluso la misma comunidad, dotando al modelo de una gran capacidad explicativa a la hora de resolver conflictos, evitando también la aplicación abusiva de la pena privativa de libertad.

¿Cuál ha sido la principal causa para que estas medidas no se desarrollen en los países del Sur de Europa? La respuesta es sencilla. Al margen de la novedad de este nuevo modelo, también nos encontramos en un momento histórico donde una gran parte de la sociedad reclama más condenas más duras para los delincuentes, haciendo incompatible esa demanda con la aplicación de medidas alternativas de gestión de conflictos.

Uno de los principales objetivos de este trabajo reside en mostrar unas pinceladas de lo que es la Justicia Restaurativa, acompañado de evidencias respecto lo que el criminólogo y su ciencia puede aportar en este ámbito. Haré énfasis en la figura del menor infractor, puesto que la



mayoría de prácticas restaurativas aplicadas se han realizado en este colectivo. Por otra parte, haré alusión a algunos de los aspectos donde la ciencia criminológica y el derecho penal disciernen respecto la aplicación de la Justicia Restaurativa.

Como valor añadido, me gustaría incorporar en este trabajo una importante carga crítica y reivindicativa respecto las competencias de los criminólogos y su desarrollo profesional dentro del ámbito de la mediación penal y la Justicia Restaurativa

2. Metodología

Para poder llevar a cabo las ideas desarrolladas en la introducción de este trabajo, se han llevado a cabo dos metodologías:

En primer lugar, para disponer de una base teórica del tema propuesto, se ha llevado a cabo una búsqueda de referencias bibliográficas, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, las referencias aportadas proceden de fuentes diversas para aportar así una mayor riqueza interdisciplinar al trabajo.

En segundo lugar, como parte práctica del trabajo, se han desarrollado tres entrevistas. Las entrevistas tienen como finalidad poder contrastar algunos datos obtenidos en la parte teórica, así como poder desarrollar algunas propuestas fruto de la experiencia. Los entrevistados en el presente trabajo han sido una mediadora de adultos, una mediadora en el ámbito de delincuencia juvenil y el Dr. Josep M^o Tamarit. La elección de los entrevistados se fundamenta en la necesidad de conocer, mediante la esfera profesional y la académica, la opinión respecto la Justicia Restaurativa.

PARTE II: ELEMENTOS TEÓRICOS

3. ¿Qué entendemos por Justicia restaurativa o “Restorative Justice”? Concepto, antecedentes y tipo de prácticas y beneficio de su uso”

Este punto del trabajo buscará ofrecer una visión general de todos los aspectos relacionados con la Justicia restaurativa: se realizará una aproximación teórica de los autores más recientes en la comunidad científica, así como buscar los antecedentes históricos del modelo de justicia. Posteriormente se realizará una descripción de las diferentes prácticas restaurativas empleadas actualmente y los beneficios derivados de su uso.

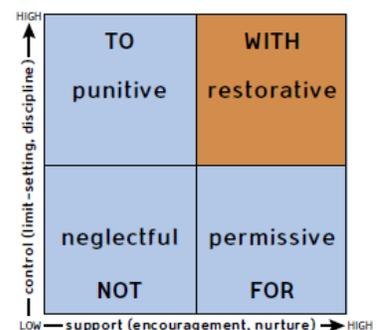
Aproximación conceptual

La Justicia Restaurativa (o “Restorative Justice”) hace referencia a un modelo de justicia, contrapuesto al modelo de justicia tradicional o retributivo, que enfatiza en reparar el daño causado por un comportamiento delictivo involucrando a las diferentes personas afectadas mediante diferentes procesos cooperativos que les hacen interactuar entre ellos (Tamarit, 2012).

McCold y Wachtel (2003), haciendo alusión a la idea de JR como modelo que se diferencia al retributivo, deciden clasificar diferentes formas de concebir un modelo de justicia. Para ello realizan un cuadro basado en dos ejes: el grado de Control y el grado de apoyo que reciben los implicados en cada proceso de justicia. Tal como se muestra en la siguiente imagen, los intervinientes en un modelo restaurativo son los que más grado de control y apoyo reciben. También realiza una segunda clasificación donde habla de prácticas plenamente restaurativas, mayormente restaurativas y parcialmente restaurativas, según el grado de interactividad entre los actores de un proceso reparador

Marshall (1998) indica que la Justicia Restaurativa no debe de basarse en una única práctica sino que debe entenderse como una serie de principios que deben de orientarse a la actividad de los diferentes actores que guardan relación con el delito, y así resolver colectivamente el modo de tratar con las consecuencias

del delito. Marshall también comenta que la Justicia Restaurativa, pese a ser opuesta como



Fuente: Extraído de McCold y Wachtel (2003). *In Pursuit of Paradigm: A Theory of restorative Justice*

práctica alternativa al retribucionismo de las penas, no puede desvincularse del sistema de justicia convencional, siendo necesaria su integración como un proceso más de justicia (pese a este punto, el autor también advierte del peligro de que los procesos restaurativos se contaminen por la justicia retributiva).

Ambas definiciones concuerdan en que para tratar y gestionar la problemática que supone la comisión de un delito requiere de una visión alternativa a la retribución tradicional, focalizarse en reparar el daño producido como consecuencia del delito y trabajar con todos los individuos que intervienen en un proceso delictivo para restablecer el orden social. Los dos autores también consideran que el papel del delincuente, reconociendo su responsabilidad en el delito, facilita *de facto* a resarcir a la víctima, proporcionando una ayuda activa y evitando ser un sujeto pasivo el cual recibe un castigo, tal como ocurre en la justicia tradicional.

A nivel internacional, alude a que es necesario tomar en cuenta tanto el resultado al que se llega con el uso de prácticas restaurativas, como la técnica empleada, puesto que considera que es necesario emplear una práctica restaurativa específica en cada caso concreto para satisfacer las necesidades de las partes involucradas. Para ello, propone una serie de características y metodologías que todo proceso restaurativo debe seguir (Dandurand, 2006).

Características	Métodos
Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente.	Una metodología que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa.
Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.	Una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos.

Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes.	Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo varias ofensas muy serias.
Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional.	Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones en que hay delincuentes juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los delincuentes valores y habilidades nuevas.
Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.	Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.

Fuente: elaboración propia a partir del punto 1.1 del “Manual sobre programas de justicia restaurativa” (2006).

Antecedentes de la Justicia Restaurativa

Si hacemos una revisión de la literatura en la búsqueda de las raíces históricas de este modelo de justicia, todas las referencias bibliográficas nombran a Randy Barnett y Nils Christie. Ambos autores, en 1977, fueron los precursores de la Justicia Restaurativa. Sin referirse a este término, así como tampoco hacer referencia a sus principios teóricos, ambos autores fueron los que aportaron una visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia tradicional empleado hasta el momento.

Barnett, en *Restitution: a new Paradigm of Criminal Justice* (1977), realiza una crítica al sistema tradicional de justicia aportando datos sobre su ineficacia (retribución poco útil para la víctima, el enorme coste que comporta encarcelar a un preso). Barnett explica que el antiguo paradigma “punitivo” debe superarse mutando a uno nuevo basado en la restitución de las consecuencias del delito y la atención a la víctima, siendo este nuevo sistema de carácter restaurativo la mejor alternativa indicada por el autor.

Christie, en su conocida obra *Conflicts as property* (1977), también realiza una crítica sobre el funcionamiento del sistema de justicia coetáneo. Christie incide en que una víctima, al entrar en el sistema de justicia convencional, es “despojada” del conflicto del cual es perjudicada, siendo el Estado quien obtiene el conflicto en cuestión y actuando en consecuencia. Es comprensivo opinar como Christie respecto el modelo retributivo de justicia, puesto que la capacidad de aplicar el *Ius Puniendi* sólo es competencia del Estado, convirtiendo a la víctima en un sujeto pasivo en este tipo de procesos o incluso invisibles, en palabras de Christie.

No es hasta Zehr (1985) que se hace referencia al término *Restorative Justice*, donde el autor hace una clara diferenciación del sistema de justicia actual, acompañado de lo que él denomina un nuevo “paradigma de justicia”, haciendo referencia a la Justicia Restaurativa como ese nuevo paradigma. Zehr, en su clasificación de los dos paradigmas de justicia, realiza una clara contraposición entre ambos modelos (Anexo I). El autor critica que, mientras en el modelo de justicia retributiva el papel del Estado es clave para ejercer resarcir las consecuencias derivadas del delito, en el modelo de justicia restaurativa el papel del delincuente y la víctima son primordiales. Indicar que es Zehr quien nombra a la comunidad por primera vez como actor facilitador en un proceso restaurador.

Pero no es hasta los años 90 que se empieza a llevar a la práctica la idea de justicia restaurativa. Las primeras prácticas restaurativas entre autor y víctima, según Tamarit (2012) se concentran principalmente en Estados Unidos y Canadá, a principios de los años 90, con las comunidades aborígenes y sus círculos de sentencia. También surgen, a su vez, las experiencias creadas en Nueva Zelanda de los *Family Group Conferencing* (prácticas adoptadas en Australia posteriormente). La novedad de estas últimas prácticas residía en añadir, además de la actuación del infractor y la víctima, el papel de la comunidad y diversos actores relevantes para la resolución de un conflicto.

Tipología de prácticas restaurativas

La evolución histórica de la Justicia restaurativa como modelo alternativo a la retribución, ha conllevado la aparición de multitud de prácticas restauradoras. No existe una clara clasificación de las prácticas restaurativas actuales, pues dependen del autor o sitio en el que se desarrollen las

mismas. Autores como Dünker ofrecen una visión de la JR encaminada a resarcir a la víctima, entendiendo incluso la mera reparación económica como una práctica restaurativa.

McCold y Wachtel (2003) realizan una interesante clasificación de las diferentes prácticas restauradoras basado en el grado de interacción de tres vectores, víctima, victimario y comunidad, obteniendo tres grados (Anexo II): prácticas íntegramente restaurativas, prácticas mayoritariamente restaurativas y prácticas parcialmente restaurativas.

Por último, Aertsen, Vanfraechem y Willemsens (2010) elaboran una interpretación muy amplia de la JR fruto de los estudios empíricos realizados por los diferentes países europeos, visionando experiencias restauradoras por parte del ámbito policial, comunitario, en delincuencia juvenil... Pese a referirse a múltiples prácticas, no define de forma concreta cuáles son exclusivamente restaurativas.

Pese a no existir un consenso en la de clasificación de prácticas restauradoras en la comunidad científica, debe señalarse que las tres prácticas restaurativas por excelencia nombradas por estos autores son:

- *Victim-Offender Mediation Programs*: Los programas de mediación, según el consejo de Europa, más concretamente en su Recomendación R (99)19¹, son definidos como aquellas opciones flexibles, comprensivas y participativas entre implicados en un proceso judicial que para resolver su conflicto deciden tomar una opción complementaria al proceso judicial tradicional. La R (99)19 añade que en mediación, víctima y victimario intervienen y colaboran de forma voluntaria y activa para encontrar una solución a su conflicto y realizar un acuerdo. Para ello, explica esta recomendación, contarán con la ayuda de un tercero imparcial, el mediador. Indicar que existen innumerable experiencias respecto a esta práctica y que la mayoría se han desarrollado en el ámbito de la justicia Juvenil de diferentes países.

¹Comité de Ministros del Consejo de Europa (1999), *Recomendación n° R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación en materia Penal*



- *Conferencing*: Según la OMS², la práctica *Conferencing* (o conferencias grupales de comunidad y familia), son unas de las primeras prácticas restauradoras implementadas institucionalmente. A su vez, estas prácticas son pioneras en no solo incluir al victimario y al ofendido, puesto que también consideran que un hecho delictivo provoca una perturbación en la paz social, siendo actores implicados necesarios la comunidad y la familia para restaurar esa paz social. Como en los procesos de mediación, estos grupos de *conferencing* se encuentran bajo la ayuda de la figura de un facilitador. La principal idea de este modelo es que el grupo, formado por la comunidad, amigos, familiares, victimario, víctima...son todos, a su vez, responsables de encontrar una solución adecuada al conflicto creado, dirigiendo a los principales implicados (víctima y ofensor) para encontrar un acuerdo.

Para conocer del funcionamiento del *conferencing*, es necesario hacer referencia a la teoría criminológica de Braithwaite (1989) respecto la “vergüenza reintegradora”. Braithwaite dice que el uso de la vergüenza por parte de la comunidad, en sentido constructivo, sirve para hacer reconocer a un ofensor la responsabilidad de sus hechos. Por otra parte, este reconocimiento de la vergüenza ayuda a sensibilizar a la sociedad haciéndola consciente de como un individuo que ha delinquido puede aprender conductas socialmente adecuadas, favoreciendo así su resocialización.

- *Sentencing Circles*: los conocidos como círculos de sentencia son una técnica empleada inicialmente por distintas comunidades aborígenes en el Canadá. Esta práctica restaurativa va un paso más allá en el momento de incluir un mayor número de integrantes, pues no solo incluyendo la comunidad, familiares, víctima y ofensor, esta dinámica permite introducir a las diferentes autoridades policiales y judiciales, para que entre todos expresen su visión de lo ocurrido en el hecho delictivo y poder encontrar una respuesta a los conflictos de su comunidad.

²Dandurand, Y. (2006). Programas restaurativos para delincuentes juveniles. En *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Vienna: United Nations. Punto 2.4: Conferencias grupales de comunidad y familia.

Según la OMS estos círculos han de seguir unas etapas concretas para su correcto funcionamiento:³

1. Determinar si el caso específico es adecuado para un proceso circular.
2. Preparar a las partes que participan en el círculo.
3. Buscar un acuerdo consensual en el círculo.
4. Proporcionar seguimiento y asegurarse de que el delincuente se apegue al acuerdo.

4. Utilidades y beneficios del uso de la Justicia Restaurativa

Beneficios para el victimario

Para el victimario, según Menkel-Meadow (2007), supone un aumento de satisfacción con el sistema de justicia la posibilidad de narrar el motivo por el cual cometió el delito, así como el reconocimiento de su responsabilidad de los hechos.

La participación de los ofensores en programas de mediación suponía una disminución de la reincidencia delictiva en un 33% respecto a los delincuentes que no participaban en un programa de mediación (Nugent et al. 2003, citado en Menkel-Meadow, 2007).

Además, la participación del victimario en el proceso ayuda a sensibilizar con la víctima, ayudando al agresor a que dialogue con la misma en la búsqueda de una solución para el conflicto derivado del delito (Dandurand, 2006). El hecho de que los programas restaurativos sean confidenciales, junto con la voluntariedad del, ayuda al victimario a ofrecer una intervención más sincera y útil para la víctima.

Beneficios para la víctima

Uno de los mayores beneficios que implican para la víctima es la evitación de una victimización secundaria. La victimización secundaria se refiere todas aquellas consecuencias negativas derivadas del contacto reiterado de las víctimas con el sistema de justicia. (Echeburúa y

³Dandurand, Y. (2006). Programas restaurativos para delincuentes juveniles. En *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Vienna: United Nations Punto 2.5 Sentencias en círculo

Subijana, 2008). Podemos deducir que esta prevención en la victimización secundaria es debida, en parte, a que la víctima participa como sujeto activo en todo el proceso y es escuchada por el ofensor, el cual reconoce su responsabilidad en los hechos. Este proceso de prevención también es posible puesto que en los procesos restaurativos, víctima e infractor (incluso también la comunidad) pasan a ser “propietario del conflicto” (haciendo alusión a Christie) y no tanto la Administración de Justicia.

Estudios como los de Menkel-Meadow (2007), demuestran como la participación de las víctimas en procesos restaurativos era superior que en los procedimientos judiciales convencionales, concretamente de un 40% a un 60%. En consecuencia de esa participación, las víctimas también perciben una mejor percepción del funcionamiento de la Administración de Justicia cuando se han implicado un proceso restaurador.

El aumento de la participación de en los procesos restaurativos ayudaba a las víctimas a sentirse empoderadas, puesto que podían mantener un diálogo con el ofensor para conocer la respuesta de los motivos por los cuales se produjo el delito, así como una ayuda a la superación del duelo psicológico por el reconocimiento de las responsabilidades por parte del ofensor. Aquellas víctimas partícipes en un proceso restaurativo se sentían escuchadas a sus demandas y se sentían más resarcidas, en contraposición a aquellas víctimas que perciben la retribución de sus ofensores en los procedimientos convencionales, así como participar directamente en la búsqueda de la solución del conflicto.

Siguiendo con el estudio de Menkel-Meadow, el uso de la Justicia Restaurativa y sus buenos resultados eran también debidos a la relación afectiva que víctima y ofensor mantenían, haciendo que las mismas víctimas se negasen participar en un proceso judicial convencional, puesto que conocían que la declaración contra el ofendido les supondría mayores consecuencias en su entorno cercano.

Beneficios para la Comunidad y la Administración de Justicia

Tal como Braithwaite (1989) comenta, el papel de la comunidad en los procesos restaurativos es útil debido al empleo de la “vergüenza reintegradora” que ayuda al delincuente a reconocer su responsabilidad, así como ayudar a concienciar a la comunidad que la comisión de un hecho delictivo tiene un grado de afectación a todos los individuos de una sociedad, haciéndoles actores imprescindibles para volver a restaurar la paz social, ya sea ayudando a la víctima como al victimario.

La participación de la comunidad en estos procesos ayuda a no estigmatizar al delincuente y discriminarlo por la comisión de los hechos delictivos, haciendo un proceso más humano y favoreciendo la reinserción en la sociedad (siendo este, por ejemplo, un derecho fundamental en la sociedad española). Además, la mayor implicación de la comunidad en estos procesos ayudaría a sensibilizar con el victimario y así evitar una tendencia cada vez más punitiva en el ámbito político criminal, tal como ocurre actualmente en la mayoría de sociedades occidentales.

También se hacen evidentes los beneficios de regular un sistema de Justicia que apoye prácticas restaurativas. Una mayor distribución de los recursos para la mayoría de procesos judiciales, donde victimario y ofendido podrían alcanzar acuerdos ayudaría, a su vez a su vez, una mayor celeridad en los procesos judiciales. Roxin (1999) empezó a contemplar esta idea cuando empezaron a surgir las primeras prácticas restaurativas. Criticó, a su vez, que la Administración de justicia sólo se preocupase de castigar al delincuente en un intento vano de indemnizar a la víctima sin conocer realmente las necesidades de la misma, así como emplear a la misma como un medio y no como un sujeto para la búsqueda de la retribución del ofensor.

5. Legislación relativa a la Justicia Restaurativa en España

Código Penal

Actualmente, el único artículo de nuestro ordenamiento jurídico penal de adultos que abre puertas al uso de la Justicia Restaurativa en España se recoge en el artículo 21.5 del Código Penal, donde se indican las circunstancias atenuantes (“*La de haber procedido el culpable a*



reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.)

La existencia de este único precepto para referirse a los mecanismos restaurativos, de por sí, limita la eficacia del uso de las técnicas restaurativas. En primer lugar, ello es debido porque el mismo artículo solo especifica el uso de la reparación antes de la realización del juicio Oral, cuando las técnicas restaurativas pueden emplearse, si así es conveniente, antes, durante y después del juicio.

En segundo lugar, independientemente del resultado obtenido en el uso de las técnicas restaurativas, el beneficio máximo obtenido se reduciría a un atenuante máximo de uno o dos grados, tal como establece el artículo 66.2 del Código Penal, quitando cualquier incentivo al delincuente para participar en cualquier programa restaurador, sobre todo en los casos de los delitos más graves.

Por último, tampoco faculta a la víctima para poder decidir si desea iniciar un proceso restaurativo con el victimario, quedando marginal en el proceso a la espera de la decisión del mismo victimario. Ello resulta paradójico cuando una de las principales finalidades de la Justicia Restaurativa es resarcir a la víctima y no castigar al delincuente.

Ahora bien, si no solo el uso de las técnicas reparadoras se encontraba muy limitado y en un estado de alegalidad, pues en ningún momento se refiere al término de “Justicia Restaurativa” como tal, reformas tales como la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, han supuesto una limitación aún mayor en el campo de aplicación de las técnicas en cuestión, impidiendo el uso de cualquier mecanismo de reparación en estos casos. Ello es debido a la petición de las víctimas de violencia de género que ha provocado por parte de los Poderes del Estado un endurecimiento de las penas (Alonso, Castillejo & Torrado, 2011).

Ley de Enjuiciamiento Criminal

En nuestra LeCrim de 1882 existen dos preceptos destinados a dar lugar a los procesos restaurativos de conciliación entre las partes, para así evitar el inicio de un proceso penal (aunque de forma muy limitada).

El artículo 278 de la LeCrim indica que *“Si la querrela tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse a instancia de parte, excepto el de violación o rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado.”* El precepto en sí muestra cómo, a excepción de la violación o el rapto, aquellos delitos que solo se pueden perseguir a instancia de parte pueden finalizar en un proceso de conciliación. El artículo 804, por otra parte, también hace referencia a que si se realiza un acto de conciliación, no se admitirá la querrela a trámite.

Es necesario apuntar a como la ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra sesgada en el ámbito de la conciliación y muy poco desarrollada, puesto que no define más allá de estos dos preceptos como se deben desarrollar los procesos de conciliación, ni tampoco nombrar a otros procesos restaurativos en consideración.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Con la adopción de la Ley Orgánica 5/2000 y sus sucesivas reformas, el papel del legislador ha sido el de apostar por un modelo que intente vincular medidas destinadas a una finalidad tanto penal como educativa (Cruz, 2005). Por este motivo, en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores (LORPM) se hace referencia a las figuras de conciliación (19.2 LORPM) y reparación del daño producido (19.4 LORPM) como medidas que dejan sin efecto la acción penal (no la civil) efectuada contra los menores. Todo ello se llevará a cabo con previo informe de los equipos de asesoramiento técnico recogido en el artículo 27.3 de la misma Ley Orgánica, los cuales indicaran, atendiendo a las circunstancias del menor, la idoneidad de iniciar un proceso reparador o conciliador.

Sin embargo, existen dos puntos sobre los cuales hacer crítica. En primer lugar, la reforma aplicada en la LO 8/2006 de responsabilidad penal de menores indica la tendencia político-

criminal de nuestro legislador, endureciendo las medidas educativas y limitando la posibilidades de aplicar medidas de reparación y conciliación. Ejemplo de ello se centra en el artículo 51.1, donde en un primer momento se permitía la sustitución de la medida independientemente de la inicialmente impuesta. A partir de la reforma del 2006, solo es posible aplicar suspender la medida si inicialmente era posible.

En segundo lugar, si bien el Estado fue el encargado de regular la LO 5/2000, delegó a cargo de las diferentes Comunidades Autónomas la tarea de articular todo lo dispuesto en la Ley Orgánica. Por ello, no todas las regiones de España se organizaron de la misma forma para dar una respuesta ante estos casos de reparación y conciliación. Un ejemplo en el que sí se desarrolló un cuerpo de mediadores en menores fue en Cataluña, donde, con la Ley 27/2001, se empezaron a desarrollar las primeras experiencias en este campo. Concretamente en su artículo 14 se habla de la práctica de los programas de mediación como medida de reparación.

Reformas venideras en materia de Mediación Penal y Justicia Restaurativa

No solo con conocer cómo se ha configurado nuestro ordenamiento jurídico penal hasta el momento, es necesario remarcar las futuras reformas que influirán, sin lugar a dudas, en el desarrollo de la Justicia Restaurativa en nuestro país. Las dos reformas en cuestión son la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se reforma el Código Penal y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Si empezamos por hacer referencia a la reforma del Código Penal⁴, uno de los preceptos a los cuales se debe hacer referencia es al artículo 84.1, apartado primero, donde se hace referencia expresamente, por primera vez, a la práctica de la mediación en adultos como medida la cual puede suspender la pena. También es interesante revisar la configuración del artículo 130.1, apartado quinto, del nuevo Código Penal, donde se hace referencia al perdón otorgado de forma expresa por el victimario antes de la sentencia. Pese a no nombrar a la Justicia Restaurativa de forma directa, podría configurarse como una medida que también busque reparar el daño, puesto que una de las finalidades de las prácticas restaurativas no solo buscaban resarcir los daños

⁴ Jefatura del Estado (2015) Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado nº77 de 31 de marzo de 2015. Madrid

derivados del delito, sino también buscar que el victimario reconozca de sus hechos y sea responsable, siendo el perdón una forma de reconocer su responsabilidad.

Por otra parte, en lo referente al Estatuto de la Víctima, el cual entrará en vigor en octubre de este mismo año, cabe decir que es el primer articulado legal a nivel español en el que se le da protagonismo a la figura de la víctima en el proceso penal. Si bien toda la legislación realizada hasta el momento había intentado defender los intereses de la víctima mediante la óptica del delincuente, por primera vez en España se habla del papel que podrá desarrollar la víctima. La creación de este estatuto viene a raíz de la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa⁵ y de su posterior directiva Europea⁶.

A su vez, también es pionero en España el referirse al concepto de Justicia Restaurativa en un texto normativo. Concretamente el artículo 15 del Estatuto de la Víctima hace referencia a como a instancia de la misma víctima se puede pedir que se inicie un proceso restaurativo. Además, en el artículo 4, en los derechos de la víctima de entender y ser entendida, se hace mención al derecho a que se le informe de la existencia de la aplicación de medidas de Justicia Restaurativa, hecho que puede implicar una mayor tendencia al uso de estas técnicas.

Ahora bien, las futuras reformas deberían suscitar algunas cuestiones: ¿Por qué el legislador ha decidido ahora, 10 años después de las primeras prácticas en España, incluir los procesos de mediación en el ordenamiento jurídico penal? Y más importante aún ¿Hasta qué punto puede ser efectivo la aplicación de esta reforma?

Una primera reflexión induce a pensar sobre el motivo por el cual no se hará efectiva esta aplicación es porque sitúa al mismo nivel una práctica de mediación con el pago de una simple multa para condicionar la suspensión de pena (88.2 de la LO 1/2015), hecho que desvaloriza la idea que tiene nuestro legislador sobre los procesos restaurativos.

⁵Consejo de la Unión Europea. (2001). *Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de Marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.*

⁶Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea. (2012). *Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.*

Otra idea que podría haber incentivado al legislador a introducir la mediación en nuestro ordenamiento penal es la necesidad de derivar de la justicia tradicional algunos delitos graves, como por ejemplo las antiguas faltas penales que pasan a ser delitos, todo ello en búsqueda de realizar un cierto proceso de “privatización del derecho penal”, siendo su finalidad un intento de descongestión del sistema judicial y no tanto la búsqueda de beneficios para la víctima, el victimario y la comunidad.

Siguiendo en esta línea crítica, si la idea del legislador hubiese sido una apuesta firme en la mediación, ¿Por qué no suprimir los preceptos que impiden la práctica de procesos de mediación en casos como violencia de género? Seguramente no se suprime por la presión de algunos lobbies como las asociaciones de víctimas contra la violencia de género, los cuales disponen de gran poder fáctico en el escenario político.

En lo relativo al Estatuto de la Víctima, hemos podido ver como las víctimas tendrán un amplio catálogo de derechos, entre los que se encuentra el derecho a solicitar que se inicie un proceso de justicia restaurativa (“*en los casos que sea legalmente posible*”⁷ según su artículo 5 expresa), hecho que indica nuevamente la clasificación sistemática de las víctimas según la tipología de delitos sufrida y no la búsqueda de la reparación efectiva de la víctima.

A su vez, si nos centramos en su artículo 15 en lo referente a los procesos de justicia restaurativa y las condiciones que deben cumplirse para que pueda llevarse a cabo un proceso restaurador, el legislador ha concentrado todos los mecanismos legales para “sobrepoteger” a la víctima, en tanto que obliga al victimario a reconocer su responsabilidad y que preste su consentimiento, olvidando por completo si la víctima también es un actor idóneo para realizar un proceso restaurativo, puesto que hay casos, como la violencia crónica o en casos de sujetos con disfunciones cognitivas, que o bien no permiten establecer un criterio de igualdad entre las partes o impiden a la víctima o al victimario ser consecuentes con lo que realmente ocurre en un proceso restaurativo. La consecuencia más directa que podría afectar al victimario, en estos casos, podría ser la aparición de una victimización terciaria al no disponer de una víctima apta para un proceso restaurador (Villarreal, 2013).

⁷ Jefatura del Estado (2015). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*. Boletín Oficial del Estado nº101 de 28 de abril de 2015. Madrid

6. Normativas Europeas referida al uso de la Justicia Restaurativa

Recomendaciones supranacionales

A nivel de la Unión Europea, especialmente, se han realizado multitud de recomendaciones a los países miembros incentivando el uso de la Justicia Restaurativa. Entre todas ellas, la que más directamente abarca el tema es la Recomendación nº R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la cual se refiere a las medidas de mediación en materia penal. En el preámbulo de esta recomendación se alude a la necesidad del uso de la mediación penal como *“Medidas flexibles, comprensivas, capaces de resolver problema y participativas, las cuales pueden ser una opción complementaria o alternativa a los procesos judiciales tradicionales”*.⁸

Algunos artículos de esta Recomendación a tener en cuenta son su artículo primero, donde hace referencia a que la mediación Penal solo debe emplearse si hay pleno consentimiento por ambas partes, el artículo cuarto, que hace mención a que el proceso de mediación se debe poder iniciar en cualquier parte del proceso penal y, por último, a su artículo quinto, el cual indica que los procesos restauradores deben tener suficiente autonomía dentro de los sistemas de justicia penal.

A nivel de delincuencia juvenil se realizan recomendaciones, como la R (2003) 20, en lo concerniente a las nuevas maneras de tratar con los jóvenes delincuentes y el papel de la justicia juvenil o la R. (2008), de las normativas Europeas relativas a las sanciones o medidas en jóvenes infractores. Concretamente, la R. (2008) del Consejo de Europa hace referencia, en su artículo 15, a las medidas empleadas contra los delincuentes juveniles, señalando expresamente la *“Mediación u otras medias restaurativas”*.

Las Naciones Unidas también han llevado a cabo importantes resoluciones y documentos en el ámbito de la Justicia Restaurativa, siendo la más importante la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, referente a los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal. El punto más importante de esta resolución se encuentra en su preámbulo, donde invita a todos los países de Naciones Unidas a que se incentive el uso de la Justicia Restaurativa. También se recalca como en los últimos años

⁸Consejo de Europa (1999), *Recomendación nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación en materia Penal*



la puesta en marcha de múltiples experiencias alrededor del mundo ha ido *in Crescendo*. Por último, también hace mención a la Justicia Restaurativa como “*Cualquier proceso donde la víctima, el ofensor y, si fuese apropiado, cualquier otro individuo o comunidad afectada en la comisión de un delito, participan juntos de forma activa en la resolución de los conflictos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador*”.⁹

Todos estos documentos realizados ponen de manifiesto, al menos a nivel formal y normativo, la apuesta por un mayor uso y empatía por el uso de mecanismos restaurativos, a la vez que reconocen, de forma muy acertada, que el uso de la Justicia Restaurativa ha de ser usada como procesos complementarios a la Justicia tradicional y/o retributiva (Domingo, 2013).

¿España cumple la Directiva 2012/29/UE?

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa, ha sido la medida más importante relacionada con la Justicia Restaurativa de los últimos años. A diferencia de las recomendaciones, las Directivas Europeas vinculan a los países miembros, una vez ratificadas las mismas, a incluir en sus respectivos ordenamientos jurídicos lo indicado en las directivas en cuestión.

En la Directiva 2012/29/UE se una clara referencia al uso de los mecanismos de Justicia Restaurativa como herramientas a poner a disposición de la víctima para resarcir y proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora, tal como indica su artículo 12. También el artículo cuarto de la Directiva habla respecto el derecho de informar a las víctimas sobre los servicios de Justicia Restaurativa.

El documento hace referencia en su artículo 24 a los procesos reparadores en materia de ejecución penal atendiendo a la especial protección de víctimas menores de Edad. Lo importante

⁹Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) (2012) *Resolution 2002/12 Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters*. Art.2



de este artículo, debe residir en la importancia que se toma en cuanto a la formación de los profesionales para desarrollar los procesos restaurativos.

Ahora bien, ¿Cómo se está articulando en nuestro ordenamiento jurídico esta directiva? La misma Directiva alerta del límite de aplicación de la misma hasta noviembre de 2015 y España se encuentra obligada a adaptar su contenido a nuestro marco normativo. La decisión de nuestro legislador parece haber sido la copia del documento en su literalidad, dando lugar al Estatuto de la Víctima nombrado anteriormente. Sin embargo, en mi opinión, considero que las finalidades de ambos documentos tendrán marcas claramente diferenciadoras. En primer lugar, Directiva europea parece apostar por un apoyo sustantivo de la víctima, informándola, dotándola de los recursos necesarios para gestionar los daños derivados del delito. En segundo lugar, Estatuto de la Víctima, pese a considerar que es un documento pionero en España por dotar de más derechos de la víctima, parece mostrar una tendencia encaminada al abuso de la víctima para castigar más duramente delitos como el terrorismo o la violencia de género, limitando en gran parte la aplicación sustancial de los mecanismos restaurativos.

7. Experiencias Restaurativas a nivel nacional e internacional

Una vez visto que hay una extensa tradición de la Justicia Restaurativa, tanto en la literatura, como en los textos normativos que se configuran, debe indicarse que también han existido, como se comentaba en los primeros puntos, multitud de experiencias pioneras, tanto a nivel nacional e internacional. Todas estas experiencias se han ido recogiendo en diferentes literaturas y revistas, mostrando sus rasgos característicos y sirviendo de precedentes en prácticas que se han ido extendiendo a lo largo de otros muchos países. La finalidad de este punto se basa en recoger algunos estudios de estas experiencias pioneras para conocer más a fondo la puesta en práctica de diferentes prácticas Restaurativas, así como algunos de los resultados obtenidos.

Spiteri (2001).

En Canadá se han llevado a cabo diferentes estudios que muestran su afinidad hacia el uso de prácticas restaurativas, siendo ejemplos los trabajos de Cyr & Wemmers (2005) o Spiteri (2001). Sin embargo, el trabajo más destacado ha sido el de Spiteri, el cual hace referencia a las primeras

prácticas restaurativas en las Comunidades Aborígenes de la región, concretamente con el uso de los *Sentencing Circles*.

El estudio cualitativo del 2001 recopila un total de 17 experiencias entre 1990 y 1999 en los que se iniciaron círculos en Canadá. Fueron los mismo jueces quienes decidieron iniciar estas dinámicas, pues comprobaron que las comunidades aborígenes de la región intentaban gestionar sus conflictos emprendían procesos extrajudiciales con la participación activa de los victimarios, de las víctimas y la comunidad.

Como curiosidad, cabe añadir que los casos recogieron de diferentes tipologías delictivas (acoso sexual, delitos viarios, lesiones...) y diferentes perfiles de personas en cuanto a edad y género.

Lo verdaderamente interesante de esta experiencia reside en ver como los jueces recogieron los detalles de cómo se llevaron a cabo los círculos y conocer cómo, en su mayoría, después de realizar los círculos, se proponen medidas distintas a la pena privativa de libertad que el juez dictaminó en un momento inicial por otras más beneficiosas atendiendo a los intereses de las víctimas y de la comunidad.

Dowden, Latimer & Muisse (2005).

También llevado a cabo en Canadá, este metaanálisis recoge un total de 25 estudios realizados hasta el momento que evalúan la eficacia de un total de 35 programas de justicia Restaurativa, concretamente de prácticas relacionadas con las técnicas de mediación entre víctima y ofensor y el método *Conferencing*. Como resultados a tener en cuenta, el estudio baraja con las variables de satisfacción del victimario y de la víctima, así como los índices de reincidencia. En los datos concretos, se extrae como el 94% de las muestras que participan en los programas son del género masculino y el 74% son delincuentes jóvenes.

En cuanto a la satisfacción por parte de la víctima, fueron 13 los estudios que incluían las variables de satisfacción delincuente-víctima. Los estudios corroboraron que 12 casos de los 13 reflejaron una mayor satisfacción por parte de la víctima a la hora de participar en un proceso de justicia reparadora. En el caso de los victimarios, fueron 11 de los 13 estudios los que reflejaron ese aumento de satisfacción. En ambos casos se hace referencia a las negativas de aumento de

satisfacción cuando estos procesos se han diluido de forma excesiva en el tiempo, después de haber dictaminado una sentencia en un proceso de justicia tradicional.

En lo referente a los niveles de reincidencia después de pasar por un programa de Justicia Restaurativa, el metaanálisis muestra como la proclividad a volver a delinquir se reducía hasta en un 72% de los casos, debido a la concienciación de la responsabilidad en los victimarios.

Livari (2010).

Este autor hizo una recogida de datos de las experiencias reparadoras, concretamente de procesos de mediación en Finlandia en el año 2008. En su estudio se hizo recolecta de datos de bases estadísticas nacionales referente al número de procesos iniciados, número en el que se pedían compensaciones civiles, así como el número de acuerdos alcanzados en los procesos...

Como resultados a tener en cuenta, decir que en este estudio se hace referencia a como, en 2008, un 48% de los delitos violentos acabaron en un proceso de mediación, así como un 70,6% de todos los delitos cometidos en el estado Finés.

En ese mismo año, el estudio recoge como un 70% de todos los casos en los que se inició un proceso de mediación acabaron en un acuerdo. Estos acuerdos variaban desde los resarcimientos en el ámbito civil (44%), el perdón del ofendido (34%), firmar acuerdos con tareas a realizar (4,5%).

Chumillas, et al. (2010).

En España, concretamente en Catalunya, se desarrollaron las primeras experiencias en Justicia Restaurativa, concretamente en el campo de la Mediación Penal en el ámbito de la delincuencia juvenil. A raíz de la institución del *Centre D'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada* realizaron varios estudios relacionados sobre la eficacia de los programas de mediación desarrollados en Cataluña. De entre todos ellos cabe recalcar este estudio de Chumillas et al. por la variedad de datos que ofrece.

En este estudio se empleó una muestra de jóvenes delincuente de N=114. Los menores delincuentes comprenden una edad de 14 a 18 años. En un 76,3% de los casos eran primarios y el

resto (23,7%) reincidentes. Asimismo, la muestra que participó en procesos de mediación se encontraba relacionada con hechos tipificados como delitos en un 59,3% de los casos y un 40,7% eran tipificados como faltas. Otro dato interesante que se debe añadir es que el grado de conocimiento entre víctima y victimario era, en el mayor de los casos, familiares (40,7%) y desconocidas en un 36,8%.

Valls & Villanueva. (2003).

Este estudio, también realizado en Catalunya, en el cual se evalúan los procesos de mediación en la jurisdicción ordinaria de adultos, tiene su rasgo distintivo en que es uno de los estudios que intenta evaluar de forma objetiva el funcionamiento de los cuerpos de mediación para así ofrecer algunas mejoras.

Por una parte, de la muestra N=233 el porcentaje de casos que finalizan con éxito (64,8%), frente a un 32,6% de los que no se reparan (también indica al % residual como aquellos que, pese a no repararse, han mostrado un interés en reparar las consecuencias derivadas del delito). Pero lo interesante de estos datos es que intenta ir un paso más allá para conocer los motivos por los cuales no se ha llevado a la reparación, dato que conduce necesariamente nos deberían de hacer valorar respecto si el sistema es o no eficaz. De entre las variables más frecuentes, un 46% de los casos no acabaron de gestionar el conflicto por petición de la víctima, un 18% por criterio del mediador y un 12% por decisión de ambas partes. También es necesario señalar el papel de los abogados como condicionantes para finalizar en reparación un proceso restaurativo (cerca de un 10% si incluimos el papel de los abogados de las dos partes).

Por otra parte, otro dato de especial relevancia en este estudio se encuentra en la inclusión de la óptica del mediador, así como su opinión en cuestión. Pese a no aportar datos objetivos, sí que añaden algunas conclusiones cualitativas en relación a las características de los procesos de mediación. Indican, en primer lugar, como los intereses de las víctimas y los ofendidos son muy diferentes pero como a medida que avanzan en el proceso ambas partes son más comprensivas mutuamente para así llegar a un acuerdo, rasgo que comparten también mutuamente. En segundo lugar, también aportan un dato cualitativo muy relevante referente a que dos procesos de reparación nunca podrán ser iguales por las relaciones previas que había entre víctima-ofensor

(mientras que, si no se conocen, las sesiones reparadoras deben ir encaminadas al acercamiento, si se conocen previamente, las mismas deben ir apuntando a procesos de reparación de confianza).

En tercer y último lugar, es importante remarcar que en el estudio se realiza una apuesta de los mediadores que intervienen incidiendo en que la mejor manera de reparar un daño derivado de un delito, especialmente en el ámbito familiar, es mediante técnicas que se sitúen a nivel extrajudicial.

PARTE III: ELEMENTOS PRÁCTICOS

En este tercer bloque del Trabajo, se pretenderá contrastar toda la documentación bibliográfica obtenida con la realización de las tres entrevistas realizadas, para así poder realizar más un acercamiento en la opinión de los profesionales en el ámbito de la mediación, tanto de adultos como en menores, y la opinión también más académica. No solo con ello, también esta parte del trabajo intentará proponer ideas respecto como la Criminología podría aportar una mayor eficacia a los actuales sistemas de Justicia Restaurativa, a nivel general, y en los sistemas de mediación Penal de Menores, a nivel más concreto. Todo ello debería configurar el valor añadido que se le intenta adjuntar al trabajo (Anexos III/IV/V).

8. Importancia de la inclusión de la figura del criminólogo en la Justicia Restaurativa

A lo largo del todo el trabajo hemos hablado se han aportado características y actores que intervienen en los procesos de Justicia Restaurativa. En consecuencia, la primera pregunta que deberíamos plantearnos es ¿Qué importancia tendría insertar el criminólogo en este ámbito profesional?

Para responder esta pregunta es necesario hacer referencia a la capacidad interdisciplinar del profesional en Criminología, el cual puede aportar una visión transversal de todos los actores que participan activamente en los procesos restaurativos (jurídicos, psicológicos, educativos...), entendiendo como actúan y haciendo un papel clave en el trabajo en red que se podría hacer. Este hecho supondría un avance al trabajo en paralelo que se realiza a día de hoy en los equipos de asesoramiento técnico a nivel español y catalán.

El criminólogo, acorde a lo comentado en las entrevistas, podría aportar como rasgo distintivo de otros profesionales, los conocimientos en materia victimológica y combinarlos con otros obtenidos en diferentes ramas del conocimiento. Todo ello se haría con la finalidad de obtener una visión más amplia de cada conflicto concreto, poder realizar un acercamiento a la situación preexistente entre los actores implicados en los procesos restaurativos y, por último, poder aportar la solución más adecuada para, por una parte, ayudar al delincuente a reconocer su responsabilidad y evitar futuros delitos y, por otra parte, para resarcir a la víctima de forma sustantiva y no quedarse únicamente con lo que la misma víctima considera que es necesario para que quede resarcida, conocido como *Victim's Victimology* (Ben-David, 2000).

Siguiendo con algunas de las respuestas de las entrevistas, donde la mediadora de menores indicó que la figura del criminólogo podría ser especialmente útil por la transversalidad de sus conocimientos, puesto que le confiere competencias que le hacen un profesional especialmente versátil frente a otros profesionales que provienen de disciplinas más concretas. La consecuencia directa de partir de esas disciplinas es que solo trata una única rama del conocimiento (derecho o psicología) y ello les hace perder visión de lo que ocurre realmente en el conflicto. Ejemplos de ello, según la entrevistada, era el especial énfasis de algunos juristas mediadores en la realización de informes para acreditar que el problema estaba solventado y que el psicólogo se centraba más en el fondo pero menos conocimiento de los ordenamientos jurídicos. En contraste, la creencia de la mediadora entrevistada era que el criminólogo podía integrar todos esos conocimientos para así poder obtener mejores resultados a nivel sustantivo y legal.

Otro punto a tener en cuenta para poner en relevo la importancia de la Criminología en este campo reside en las nuevas casuísticas delictivas que surgen en nuestra sociedad. Los entrevistados hacían referencia a los casos de violencia filio-parental o delitos en la red, que pese haber adquirido conocimientos fruto de la experiencia, ello ha supuesto un colapso de las instituciones por tener que realizar una lógica reactiva de ensayo-error por parte de los profesionales hasta encontrar una *praxis* adecuada para afrontar estos nuevos panoramas. A su vez, otra problemática añadida son las constantes modificaciones legales de nuestros ordenamientos jurídico-penales, los cuales condicionan las actuaciones de los mediadores y

también saturan el funcionamiento de las administraciones por este desconocimiento (además de muy probablemente saturarlas aún más con la reforma del Código Penal 1/2015, en la que se eliminan las faltas).

9. Límites de aplicación de la Justicia Restaurativa entre la evidencia Criminológica y el marco jurídico-legal Estatal. Discusión y críticas.

Otro punto de interés en este trabajo ha de ser la frontera de aplicación en la cual se considera que la Justicia Restaurativa no supondría ningún efecto beneficioso para los involucrados que participen en un proceso restaurativo.

En este punto existen muchas opiniones al respecto. En primer lugar, basándonos en lo que dice nuestra actual legislación, hemos podido comprobar cómo la Justicia Restaurativa queda reducida como medida sustantiva y alternativa a la justicia tradicional en el ámbito de menores delincuentes. No solo con ello, también existe una segunda barrera, el artículo. 44.5 Ley 1/2004 de 28 de diciembre sobre la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En ella se imposibilita el uso de técnicas restaurativas para los casos concretos de violencia de género al entender que existe una previa desigualdad entre las partes.

Paradójicamente, la ciencia y los jueces opinan que las técnicas restaurativas serían la solución más adecuadas, ya sea porque víctima y agresor no desean finalizar con sus vínculos o porque consideran que las medidas penales adoptadas no supondrían una solución al problema por el vínculo que comparten víctima y agresor, pudiendo suponer en algunos casos que la víctima no interponga la denuncia por miedo a las consecuencias de la misma o por el proceso judicial que debe sufrir, consecuencias que se multiplican si la sentencia le es desfavorable a la víctima (Tamarit, 2012).

Por otra parte, a raíz de las entrevistas con las mediadoras, ambas opinaron de una forma idéntica ante la cuestión propuesta: todos los procesos deben evaluarse previamente antes de poder decidir si son susceptibles de considerar respecto la idoneidad el caso. Añadieron, a su vez, que también la figura del mediador juega un papel clave para la correcta gestión del conflicto

existente, independientemente del caso, atribuyendo, en gran medida, el papel de la formación como hecho sustantivo para poder llevar a cabo los procesos restaurativos con éxito.

10. Aportaciones y competencias que puede presentar un criminólogo en el campo de Mediación Penal de Jóvenes delincuentes en el marco estatal

Otra de las cuestiones que considero que deben de atenderse en un trabajo que quiera mostrar la importancia de la Criminología, ya no solo en la Justicia Restaurativa, si no en cualquier campo en el que desee darse a conocer, son las competencias profesionales y aportaciones singulares que un profesional formado en materia criminológica puede aportar.

Uno de los rasgos más importantes que puede aportar un criminólogo es la competencia de poder conocer de forma transversal muchas ramas del conocimiento e integrarlo en su propia rama del conocimiento criminológica, puesto que ello ayuda a integrar nuevos conocimientos y abrirse a nuevas casuísticas que se presenten, rasgo muy necesario expresado por las mediadoras entrevistadas. A su vez, también es necesario nombrar la puesta en manifiesto de la necesidad de una constante formación y especialización en este campo de la Justicia Restaurativa, así como ir más allá de la formación que ofrece el Grado, puesto que es imprescindible pero no debe de ser la única.

Otra de las competencias imprescindibles a tener en cuenta desde la óptica profesional es el conocimiento a la hora de desenvolverse en técnicas cualitativas de entrevistas y poderlas emplear en beneficio de la misma mediación, para así poder trabajar con las partes mucho antes de las sesiones conjuntas.

Un rasgo que considero que será característico del mediador criminólogo, una vez incorporado en el sistema de mediación penal, también referenciado en las entrevistas trata de la capacidad de evaluar y ser crítico, permitiendo una máxima individualización de cada caso, para así poder gestionar cada conflicto de la forma más eficiente. En todos los planes de Estudio de Criminología de las Universidades Catalanas se hace énfasis en la capacidad de evaluar programas y políticas públicas y este caso se adecúa a una competencia que el criminólogo podría emplear en beneficio de la mejora constante de las prácticas restaurativas.

Por último, es imprescindible la competencia de realizar un trabajo en red sustantivo y realizar tareas de colaboración entre los profesionales ya existentes. Si bien es cierto que el criminólogo puede ostentar a ser la figura más adecuada en los programas de mediación y Justicia Restaurativa, no se debe olvidar que las figuras del jurista, psicólogo y educador social también son imprescindibles para el correcto funcionamiento, así como capaces de aportar sus valores añadidos y diferenciadores. El criminólogo debe saber aprovechar los potenciales de cada perfil profesional mediante procesos de colaboración y puesta en común del conocimiento para crear equipos transversales sustantivos.

11. Dificultad de acceso del criminólogo en los equipos de Mediación en jurisdicción ordinaria y, especialmente, en delincuencia juvenil

Si nos referimos al libro Blanco de la Mediación en Cataluña¹⁰, podemos comprobar como el documento no se refiere a ninguna titulación específica para formar parte de los cuerpos de mediación y asesoramiento técnico, tanto en la jurisdicción de adultos como en menores. El documento se refiere directamente a los roles a desempeñar por sus profesionales (evaluador, mediador, técnico...). En el caso de menores, además, añade algunas de las competencias que debería poseer, basándose en lo que dice el art.27 de la LORPM (conocimientos para poder asesorar sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como de su entorno social)

Pero en la práctica encontramos una realidad paradójica: tanto la evidencia bibliográfica como las entrevistas realizadas a los profesionales ponen de manifiesto que el criminólogo sería una figura idónea en el desarrollo y ejecución de los programas de Justicia Restaurativa por sus competencias. Pese a ello, no hay profesionales en materia criminológica incorporados profesionalmente. Así pues, ¿Qué obstáculos ha encontrado el criminólogo para acceder a los equipos y cuerpos de mediación?

¹⁰Vilalta, A.E. (2010). El marc jurídic: Dret comparat. En P. Casanovas, A., & J. Magre, et al. (Eds). *Llibre Blanc de la mediació a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. 587-652

En el contexto de adultos, la respuesta parece evidente. Para poder acceder a los equipos de mediación en la jurisdicción de adultos es necesario poder acreditar una formación necesaria para poder ingresar en los cuerpos de mediación de adultos, la cual se obtiene mediante determinadas titulaciones de postgrado una vez finalizado el Grado Universitario. Siendo críticos en este punto, todo parece indicar que la misma figura del criminólogo, por su corta vida, no parece haberse focalizado en el potencial que podría desarrollar en este campo accesible para el mismo.

Ahora bien, en la jurisdicción de justicia Juvenil parece que la situación no es idéntica. Si bien no existen experiencias previas que acrediten la validez de un profesional formado en Criminología en el ámbito de la Mediación, el acceso a la Administración pública, como mediador o técnico de los equipos de asesoramiento queda, reducida a determinadas titulaciones concretas como son la Psicología, el Derecho o Educación Social, aislando por completo la figura del criminólogo en estos casos. Prueba de ello son las convocatorias públicas realizadas hasta el momento en donde se obvia que el criminólogo posee las competencias necesarias para acceder a tal puesto y no se contempla como profesional adecuado.

En las entrevistas se les hizo llegar la pregunta a los tres entrevistados y coincidieron en sus conclusiones: actualmente existe un claro desconocimiento por parte de las instituciones sobre el funcionamiento de la figura del criminólogo por la poca tradición que tiene en España en comparación con otras disciplinas como la Psicología o el Derecho.

También en consecuencia de la crisis se ha creado una posición de claro inmovilismo por parte de las Administraciones Públicas. Este inmovilismo no solo ha acarreado la creación de un menor número de vacantes de acceso para todos los profesionales, vetando sistemáticamente la incorporación de nuevas figuras como el criminólogo, sino también la necesidad de modificar los perfiles profesionales aptos para poder ejercer la Criminología.

12. Propuestas de mejora en el sistema de Mediación de Justicia Juvenil.

Una vez realizada la recogida de referencias bibliográficas y realizadas las entrevistas a las dos mediadoras y al Dr. Josep Maria Tamarit, me gustaría hacer referencia a determinadas medidas que podrían ayudar en la labor de mejora de los actuales sistemas de Mediación en justicia Juvenil.

Invertir y gestionar de recursos

Es necesario invertir recursos en los equipos de mediación de justicia juvenil, así como en los EAT penales. No solo se debe invertir aportando un número mayor de personal en las plantillas, si no también invirtiendo en la constante formación de los ya existentes, aportando competencias transversales a todos los profesionales, indistintamente de la rama del conocimiento de la cual provengan. El criminólogo puede ayudar mucho en la tarea de formación por su versatilidad profesional, juntos otros perfiles profesionales, para así aportar una visión completa de todos los puntos a tener en cuenta a la hora de gestionar un conflicto empleando técnicas de mediación penal, atendiendo especialmente al colectivo que suponen los jóvenes infractores.

Enlazando con la idea del criminólogo en el campo de la Justicia Restaurativa, también deben invertirse recursos para reconocer la Criminología y sus profesionales como perfiles más que aptos para desarrollar prácticas reparadoras. Para ello deben existir instituciones como un Colegio de Criminólogos, capaz de apoyar desde la administración por este debido reconocimiento, puesto que desde los profesionales y la bibliografía se hacen cada vez más alusiones a la eficacia de la evidencia criminológica en este campo.

Creación de un técnico de enlace

La idea de creación de un técnico de enlace entre profesionales, capaz de actuar también por cuenta propia en los equipos de mediación podría suscitar. Si bien la idea de ser coordinador de los equipos de mediación y EAT penales puede resultar ambiciosa, a corto plazo no supone una propuesta realista, sobre todo por la aceptación de otros profesionales en cuanto a la inclusión de un perfil nuevo que se encargue de coordinar los actuales sistemas de mediación, aunque podría ser un profesional más que válido y se debería de tener en el futuro.

Por ello, esta propuesta va más encaminada a la creación de una figura profesional capaz de poder interactuar con todos los demás profesionales, recoger las ópticas de los miembros de los equipos de mediación y EAT con los que colabore y poder aportar nuevas propuestas mediante la óptica criminológica, para así poder crear un trabajo en red en el mismo equipo al existir un perfil profesional como el proveniente del ámbito criminológico, capaz de entender y comprender el lenguaje de los diferentes técnicos en el campo de la mediación.

Creación de nuevas experiencias Restaurativas

Pese a que las mediadoras han puesto de manifiesto que no solo emplean la técnica de la mediación entre ofensor y víctima, a nivel legal, es la única medida contemplada por la LORPM. Sobre todo con la futura instauración del Estatuto de la Víctima, nuestro legislador debería apostar por abrir el abanico de técnicas reparadoras que debería poder adoptar el técnico de los equipos de justicia juvenil. En muchas ocasiones la mera interacción entre víctima y ofensor no es suficiente para gestionar un conflicto. A su vez, el papel de la comunidad podría ser crucial en muchas ocasiones para poder encontrar medidas que hagan reconocer la responsabilidad de los victimarios y reducir así la proclividad de reincidir de muchos jóvenes delincuentes (aunque cabe recordar que las experiencias en la región catalana, en el ámbito de menores, indican que la mayoría de delincuentes eran primarios y solo cerca de un 20% eran reincidentes).

Permitir el uso de la Justicia Restaurativa independientemente de la calificación Penal

Actualmente, las víctimas de violencia de género, mediante la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se han quedado desamparadas ante cualquier intento de reparación con sus respectivos ofensores, únicamente por la tipología delictiva calificada, sin para ello tener en cuenta ninguna evidencia contrastada a nivel psicológico o criminológico.

El potencial que dispone la Justicia Restaurativa permite gestionar cualquier caso siempre y cuando víctima y ofensor se encuentren mutuo acuerdo para iniciar el proceso. También estos mecanismos deben ir acompañados de informes de los equipos de Asesoramiento Técnicos que acrediten el beneficio de iniciar un proceso. A raíz de las entrevistas, se tiene constancia de que realizan algunas experiencias de mediación penal con algunas víctimas de violencia de género en

un cierto estado de alegalidad, puesto que se emplean otras calificaciones penales para que así se pueda llevar a cabo un proceso restaurativo, finalizando susodichos procesos con resultados favorables.

Apostar por la evaluación crítica de los procesos de Justicia Restaurativa

Como última propuesta a tener en cuenta, debe apostarse porque exista una cultura de la evaluación y del continuo reciclaje de las experiencias que se han realizado hasta el momento.

Se debe incidir en la necesidad de ser críticos con las prácticas restaurativas que se han llevado a cabo hasta el momento, cuestionarse aquellos puntos fuertes y aquellos a mejorar, para así ser capaces de elegir las herramientas que mayores resultados aporten.

Dentro de esta evaluación de los procesos restaurativos también se debe incorporar la evaluación de los diferentes actores que interactúan en un proceso restaurativo. Se debe ser consciente de que existen victimarios que, por sus características, no son aptos para iniciar un proceso restaurativo. Más importante aún es remarcar que también existen víctimas que no idóneas para iniciar susodicho proceso. La aportación de la *realistic Victimology* de Fattah (2000) ayuda a comprender que no todas las víctimas son iguales y que no todas pueden ser perfectas para iniciar una práctica restaurativa.

No solo hemos de evaluar el conocimiento proporcionado por las experiencias, sino también la normativa legal vigente en España, así como ser capaces de poder contrastarla con la que existe a nivel europeo. Por ello, el criminólogo debería de ser un profesional muy a tener en cuenta, tanto por sus herramientas para evaluar, como por las relacionadas con las tareas de investigación científica.

13. Conclusiones: ¿Futuro de la Justicia Restaurativa?

El papel que ha ido asumiendo la Justicia Restaurativa a lo largo de los años, junto con la tendencia a la alza se reflejado en algunos datos como los de la *Memòria dels Programes de Mediació i Reparació Penal (2013)* (Anexo VI), indican y corroboran como estos mecanismos son cada vez más usuales. Es importante no olvidar como este nuevo modelo de justicia, no solo con complementar el modelo de justicia tradicional, también busca satisfacer los intereses de la

víctima, como bien puede ser la evitación de una victimización secundaria por pasar por el sistema judicial de forma reiterada (Echeburúa y Subijana, 2008) y ayudar al delincuente en la asunción de sus responsabilidades¹¹.

Es importante remarcar como el papel que puede llegar a jugar la comunidad en este modelo de justicia puede ser trascendental, puesto que no se entiende, en algunas ocasiones, motivaciones externas al propio delincuente para cometer los ilícitos penales, tal como muestran algunas teorías criminológicas de la oportunidad o teorías ambientales, las cuales también indican que para cometer un delito se debe mirar más allá del binomio agresor-víctima.

Aún queda mucho que hacer, tanto a nivel estatal como a nivel internacional, empezando con la aceptación e inclusión de la figura del criminólogo como profesional más que apto para desarrollar su labor profesional en este campo de actuación. Ahora bien, si nos centramos a nivel Español, si bien es cierto que parece que empezaran a existir en breves algunos cambios, sobre todo a raíz de la modificación del Código Penal y la inclusión del Estatuto de la Víctima, aún queda un largo camino por recorrer.

Siguiendo con las referencias a ordenamientos jurídicos, no se entiende que se siga restringiendo el acceso a los programas de mediación a determinados colectivos de víctimas de forma sistemática por la tipología delictiva sufrida, como es en el caso de la violencia de género, más cuando existen evidencias en la literatura que avalan la viabilidad del uso de estos mecanismos de justicia en colectivos de violencia de género sin suponer un riesgo añadido, más bien supondrían beneficios sustantivos para la víctima.

Es por este motivo que el criminólogo, en tanto que profesional aventajado en este campo por su idoneidad en las tareas que podría desarrollar en este caso, debería de poder formar parte como actor en un proceso de Justicia Restaurativa, no únicamente como mediador o facilitador, también como técnico de enlace que asevere un trabajo en red sustantivo entre todos los profesionales que a día de hoy realizan su labor en los actuales procesos de mediación, así como

¹¹Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC). (2012). *Resolution 2002/12 Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters*

técnico de los equipos de asesoramiento técnico de Justicia Juvenil en Cataluña. Todas estas medidas van encaminadas, sin lugar a dudas, a potenciar la labor de trabajo multidisciplinar en un campo de actuación que debe velar porque existan diferentes perfiles profesionales que deben convivir entre ellos para aportar una visión holística del delito y los mecanismos para tratarlo y evitar futuras reincidencias.

También disponemos de una sociedad cada vez es más compleja, dando lugar a nuevos fenómenos delictivos que hasta ahora no se han sabido gestionar correctamente (violencia filio-parental, ciberdelincuencia...), es por ello que cada vez más se hace presente la necesidad de invertir en profesionales formados que sean capaces de fijar su atención en la figura del delincuente y de la víctima. Por este motivo creo que el futuro de la Justicia Restaurativa también versará con la figura del criminólogo como figura que conformará uno de los ejes indispensables para su correcto y más eficiente desarrollo.

Considero que, pese a la poca mención que hace la literatura en relación a la figura del criminólogo como experto de referencia en el desarrollo de las prácticas restaurativas, opino que los profesionales cada vez más son conscientes de los beneficios que la Criminología les puede aportar en su práctica profesional diaria, siendo claros ejemplos de ello todos los cursos formativos de carácter criminológico que se realizan en nuestro entorno en la actualidad.

A título personal, me gustaría expresar mi apuesta por la necesidad de seguir invirtiendo en la formación como herramienta indispensable, especialmente para la Criminología, para poder seguir creciendo y desarrollarse en tantos otros muchos campos, también en la Justicia Restaurativa, para poder innovar, conocer más a fondo la eficacia o ser capaces de evaluar el funcionamiento de las medidas adoptadas en este campo de actuación para así poder seguir siendo críticos y constructivos en nuestra labor profesional. Esta última propuesta debe de ir acompañada de la necesidad de crear equipos de investigación destinados a recoger las experiencias de los profesionales de prácticas reparadoras, con el fin de saber transmitir y saber crear nuevo conocimiento en un campo que aún tiene tanto por decir.

14. Referencias

- Aertsen, I. (2004). Victim-offender mediation with serious offences. In *Crime policy in Europe: Good practices and promising examples*. (pp. 75-84). Strasbourg: Council of Europe Pub.
- Alonso, C. Castillejo, R. & Torrado, T. (2011). Mediación en violencia de género. *Revista de Mediación*, 4(7), 38-45.
- Ben-David, S. (2000) Needed: Victim's victimology. En: P.C. Friday, G.F. Kirchhoff (eds.) *Victimology at the transition from the 20th to the 21st century*. Mönchengladbach: Shaker Verlag and WSVP, pp. 55-72.
- Bergseth, K. J., & Bouffard, J. a. (2012). Examining the Effectiveness of a Restorative Justice Program for Various Types of Juvenile Offenders. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 1-20. <http://doi.org/10.1177/0306624X12453551>
- Braithwaite, J., & Makkai, T. (2015). Reintegrative Shaming and compliance with regulatory standards. *Criminology*, 32(3), 361-385.
- Choi, J. J., Bazemore, G., & Gilbert, M. J. (2012). Review of research on victims' experiences in restorative justice: Implications for youth justice. *Children and Youth Services Review*, 34(1), 35-42. <http://doi.org/10.1016/j.childyouth.2011.08.011>
- Cönczöl, K. (Ed.). (2010). *European Best Practices of Restorative Justice in The Criminal Procedure*. Hungary: Elte University Hungary.
- Consejo de la Unión Europea. (2001). *Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de Marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*.
- Cyr, K., & Wemmers, J.-A. (2005). Can Mediation Be Therapeutic for Experiences in Mediation with Young. *Revue Canadienne de Criminologie et de Justice p6nale*, 527-544.
- Christie, N. (1977). Conflicts as property. *British Journal of Criminology*, 17(1). 1-15

Chumillas, et al. (2010). *Valoració de la mediació penal juvenil per part de víctimes i infractors*.

Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada

Comité de Ministros del Consejo de Europa (1999), *Recomendación nº R (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación en materia Penal*

Dandurand, Y. (2006). Programas restaurativos para delincuentes juveniles. En *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Vienna: United Nations. 26-28.

Domingo, V. (2011). Contexto teórico-práctico de la justicia restaurativa en Europa con especial atención a España. *Criminología Y Justicia*, 70–83.

Domingo, V. (2013). *Justicia Restaurativa , mucho más que mediación*. Burgos: Criminología y Justicia.

Dowden, C., Latimer, J., & Muise, D. (2005). The Effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis. *The Prison Journal*, 85(2), 127–144.
<http://doi.org/10.1177/0032885505276969>

Dünkel, F. (1991). La conciliación delincente-víctima y la reparación de daños: Desarrollos recientes del derecho penal y de la práctica del derecho penal en el derecho internacional comparado. En *Dirección General de Protección Jurídica del Menor*. Madrid.

Echeburúa, E. y Subijana, I. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International journal of clinical and health psychology*, 8(3), 733-749.

Fattah, E. (2000). Victimology: Past, Present and Future. *Criminologie*, 33(1). 17-46.
<http://doi.org/10.7202/004720ar>

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC). (2012). *Resolution 2002/12 Basic principles on the use of restorative justice programmes in criminal matters.*

Guillamat, A. (2006). La Mediación Penal. En M.A. Soria, (Ed.) *Psicología criminal*. Madrid: Pearson Educación. 397-427

Giménez-Salinas, E. (2008). Principales perfiles profesionales y competencias requeridas de los titulados en estos estudios. En *Libro Blanco sobre el título de Grado en Criminología*. Barcelona: Sociedad Española de Investigación Criminológica. 57-69

Jefatura del Estado (2015) *Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado nº77 de 31 de marzo de 2015. Madrid

Jefatura del Estado (2000) *Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000*. Boletín Oficial del Estado nº11 de 13 de enero de 2000. Madrid.

Jefatura del Estado (2015). *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*. Boletín Oficial del Estado nº101 de 28 de abril de 2015. Madrid

Livari, J. (2010). Providing mediation as a nation-wide service empirical research on restorative justice in Finland. En: Vanfraechem, I., Aertsen, I., & Willemsens, J. (Eds.) (2010). *Restorative justice realities: empirical research in a European context*. The Hague: Eleven International Pub.

Macías, C., & Hompanera, M. J. (2004). *La mediación penal en l ' àmbit del menor i la seva incidència a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada

Marshall, T. (1999). *restorative Justice: An Overview*. London: Home Office, Research Development and statistics Directorate.

- Martin, J., & Cano, F., & Dapena, J. (2010). Justicia reparadora: Mediación penal per adults i juvenil. En P. Casanovas, A., & J. Magre, et al. (Eds). *Llibre Blanc de la mediació a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. 587-652
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice. *International Institute for Restorative Practices*.
- Menkel-Meadow, C. (2007). Restorative Justice: What Is It and Does It Work? *Annual Review of Law and Social Science*, 3(1), 161–187.
<http://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.2.081805.110005>
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Parlamento europeo y Consejo de la Unión Europea. (2012). *Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*.
- Roxin, C. (1999). Pena y Reparación. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, LII, 5-16.
- San Cristobal, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación , conciliación , mediación , arbitraje , en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico Y Económico Escorialense*, 46, 39–62.
- Spiteri, M. (2001). *Sentencing Circles For Aboriginal Offenders in Canada: Furthering the idea of aboriginal justice within a western justice framework*. Canada: University of Windsor
- Tmarit, J. (2012). *La justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones*. Granada: Comares.
- Tamarit, J. (2013). Reparación y asistencia a las víctimas. En Beltran, N., & Sumalla, J. *Victimología teórica y aplicada*. Barcelona: Huygens. 315-321

- Vall, A., & Guillamat, A. (2011). Mediación y violencia de género, una respuesta útil en los casos de archivo de la causa penal. *Revista De Mediación*, 7(1), 20-25.
- Vall, A., Villanueva, N. (2003). *El Programa de Mediación a la Jurisdicción Penal Ordinaria: un estudio sobre tres anys i mig d'experiència*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada
- Varona, G. (2013). The meaning of impunity: what do victims, offenders and society think of restorative encounters of ETA terrorism in Spain. *Restorative Justice: An international Journal*. 1(2), 1-14
- Vilalta, A.E. (2010). El marc jurídic: Dret comparat. En P. Casanovas, A., & J. Magre, et al. (Eds). *Llibre Blanc de la mediación a Catalunya*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia. 587-652
- Villareal, K (2013). La víctima, el victimario y la justicia Restaurativa. *Rivista de Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*. 8(1), 43-57
- Wemmers, J., & Cyr, K. (2005). Can Mediation Be Therapeutic For Crime Victims? An Evaluation of Victims' Experiences in Mediation With Young Offenders. *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice/La Revue Canadienne De Criminologie Et De Justice Pénale*, 527-544.
- Zehr, H. (1985). Retributive Justice, Restorative Justice. *New Perspectives on Crime and Justice*, 3-11.

ANEXOS

ANEXO I

Paradigms of Justice Old and New	
Old Paradigm Retributive Justice	New Paradigm Restorative Justice
1. Crime defined as violation of the state	1. Crime defined as violation of one person by another
2. Focus on establishing blame, on guilt, on past (did he/she do it?)	2. Focus on problem-solving, on liabilities and obligations, on future (what should be done?)
3. Adversarial relationships & process normative	3. Dialogue and negotiation normative
4. Imposition of pain to punish and deter/prevent	4. Restitution as a means of restoring both parties; reconciliation/ restoration as goal
5. Justice defined by intent and by process: right rules	5. Justice defined as right relationships; judged by the outcome.
6. Interpersonal, conflictual nature of crime obscured, repressed; conflict seen as individual vs. state	6. Crime recognized as interpersonal conflict; value of conflict recognized
7. One social injury replaced by another	7. Focus on repair of social injury
8. Community on sideline, represented abstractly by state	8. Community as facilitator in restorative process
9. Encouragement of competitive, individualistic values	9. Encouragement of mutuality
10. Action directed from state to offender: —victim ignored —offender passive	10. Victim and offender's roles recognized in both problem and solution: —victim rights/needs recognized —offender encouraged to take responsibility
11. Offender accountability defined as taking punishment	11. Offender accountability defined as understanding impact of action and helping decide how to make things right
12. Offense defined in purely legal terms, devoid of moral, social, economic, political dimensions	12. Offense understood in whole context—moral, social, economic, political
13. "Debt" owed to state and society in the abstract	13. Debt/liability to victim recognized
14. Response focused on offender's past behavior	14. Response focused on harmful consequences of offender's behavior
15. Stigma of crime unremovable	15. Stigma of crime removable through restorative action
16. No encouragement for repentance and forgiveness	16. Possibilities for repentance and forgiveness
17. Dependence upon proxy professionals	17. Direct involvement by participants

Fuente: Zehr, H. (1985). Retributive Justice, Restorative Justice. *New Perspectives on Crime and Justice*, 3–11.

ANEXO II



FUENTE: elaboración propia a partir de: McCold, P., & Wachtel, T. (2003). In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice. *International Institute for Restorative Practices*.

ANEXO III

ENTREVISTA I: MEDIADORA DE ADULTOS

PREGUNTA: En primer lugar, ¿Cuál es su perfil profesional y a que se dedica actualmente?

“Yo, como la mayoría de los que he conocido en este campo, tenemos una carrera base enfocada al derecho. De hecho, he estado varios años ejerciendo mi carrera como jurista en el ámbito de civil y familiar. Nunca he ejercido como abogada penalista, puesto que no creo en el funcionamiento de los sistemas penales en España.

La verdad es que me di cuenta de esta faceta de mediador en una situación muy informal (en una cena de casamiento), donde se juntaron varios fiscales y abogados penalistas, y donde uno de ellos se refirió a este ámbito de la gestión y resolución de conflictos.

En ese momento estaba haciendo un doctorado en tema de derecho de menores y encontré que me atraía mucho más el tema de la mediación. Me puse esa misma semana a buscar información e hice un postgrado relacionado con la mediación.

Me considero una persona muy práctica y, a medida que me formaba, intenté poner en práctica todo lo que aprendía y me apunté a una asociación de mediadores (ACDMA) que trataba sobre todo temas de familia.

En ese momento, el Departament de Justícia, en el año 2000, pidió en la entidad 4 mediadores y yo fui una de las cuatro seleccionadas. Fui destinada a Lleida y hasta el año 2007 estuve haciendo de técnica mediadora. Del 2007 al 2011, fui la coordinadora de los equipos de mediación, y desde el 2011 hasta la actualidad vuelvo a ejercer como mediadora. Sí que es cierto que haciendo la tarea de coordinación en toda Catalunya tuve que dejar de ejercer sobre el año 2009 por la cantidad de trabajo que se había acumulado. Lo que nunca he intentado de hacer es olvidar la faceta de la formación, tanto para mí, como para las universidades.

¿Sobre mi día a día? Lo que hacemos es, básicamente, tareas administrativas y realizar entrevistas con las partes de un conflicto, para así poder preparar para el encuentro conjunto. ¿Por qué? Porque el encuentro conjunto es lo que finalmente produce un cambio en la situación de las partes y te ayuda a gestionar el conflicto. Es imprescindible y es el punto diferencial entre un juicio y la Justicia Restaurativa.

PREGUNTA: ¿Existe un perfil determinado para poder ingresar en la asociación que coordina el cuerpo de mediadores en la jurisdicción ordinaria?

“A día de hoy, ACDMA ha dejado de ser una asociación y se encuentra de camino a formar parte de una especie de colegio de mediadores. Si que piden una serie de requisitos. Lo que no piden es un perfil profesional, únicamente cumplir unos requisitos basados en formación determinada a nivel de postgrado.

PREGUNTA: En vuestro día a día profesional, ¿empleáis otro tipo de técnicas restaurativas más allá de los programas “Victim-offender”? Ejemplo de ello podría ser el proceso del Conferencing

“Yo, desde el año 2000 cuando empecé, empleaba otro tipo de técnicas más allá de la mediación. Desconozco si es correcta o no la terminología, pero yo no me siento tanto como mediadora penal, sino más bien como operadora de conflictos.

Digo operadora de conflictos porque no me gusta limitar las herramientas que puedo emplear: si solo realizamos mediación, únicamente relacionamos víctima y ofensor. Pero decir que un conflicto solo involucra a dos personas es una situación que puede no ser siempre cierto: si hay un robo a una señora en un banco, está claro que solo hay dos implicados. Pero si el caso es que hay una pelea entre una pareja que se está separando, lo más prudente sea contemplar a otros implicados como la suegra o los niños, por ejemplo.

Hablar de mediación únicamente me limita y si hablamos de reparación damos un paso más lejos y buscamos no solo la técnica en sí, pues buscamos la forma de gestionar cada conflicto de forma individual de la forma más eficiente, atendiendo a las necesidades de las personas y del conflicto.

PREGUNTA: Relativo a los casos de violencia de género, en los cuales una norma no te permite iniciar un proceso restaurativo por el tipo penal asociado, ¿Considerarías que un proceso de mediación o de reparación podría ser eficaz?

“El tema no se encuentra tanto en la calificación penal que se le ofrece, sino en buscar una igualdad entre las partes. Te pondré un ejemplo para que sea más fácil responder a la pregunta: si yo tengo un conflicto entre dos vecinos y me doy cuenta de que una de las partes se encuentra en situación de clara inferioridad, mi papel como mediador debe de ser el de notificar que un proceso de reparación no se puede iniciar. La conclusión del ejemplo es que no debemos de poner etiquetas, puesto que hace todo muy complejo.

Nuestra forma de actuar antes de entrar en vigor la ley de violencia de género era buscar la igualdad entre las partes, y esta condición previa nos permitía tratar estos casos. Si no había esa igualdad, no se puede mediar, sea el delito que sea, sea la falta que sea, independientemente de la calificación o etiqueta que se le quiera poner al conflicto.

No encuentro sentido a las limitaciones existentes para aplicar procesos de gestión de conflictos, cuando hay tipos penales que pueden parecer muy graves y conflictos que se podrían resolver de forma muy eficaz y a la inversa. Si hay limitación entre las partes, podemos trabajar en todos los casos

Lo que me parece una aberración es que a este tipo de víctimas, encima de no poder decidir qué hacer en los procesos judiciales, es que le obliguen a firmar una conformidad, más cuando alguien decide por la víctima, sin la víctima. No tiene sentido. ¿Es correcto? Es muy discutible.

Es curioso también que muchas veces las denuncias son cruzadas: si ella denuncia se van al juzgado de violencia de género; si él lo hace se van al juzgado de instrucción. Lo más grotesco llega cuando se encuentran los dos en un mismo juicio oral. Y estas denuncias cruzadas, encima de que no nos dejan tratarlas, vienen acompañadas de infinitas lagunas que un órgano judicial tradicional no podrá gestionar de por sí (manutención de los menores acordada por ambas partes, por ejemplo). Desde la mediación se podría gestionar mediante la serenidad y la calma sin problema. La idea de clasificar de forma sistemática no me gusta en absoluto; debemos tratar y evaluar caso por caso.

Otro conflicto que surge en estos casos, al no poder tratar la violencia de género, es la celeridad de las respuestas: los implicados en un conflicto relacionado con la violencia de género necesitan de una respuesta inmediata. Y nuestros órganos judiciales no la pueden dar, es imposible porque no funcionan con inmediatez. Entonces si les ayudas a entender (a las partes), que mientras viven un proceso judicial, mediante la Justicia Restaurativa les podemos ayudar a gestionar sus problemas del día a día, se sentirán mucho más satisfechos con la función de la Administración de Justicia.”

PREGUNTA: Entiendo el papel de Justicia Retributiva queda muy limitado en la mayoría de los casos en los que se puede aplicar la Justicia Restaurativa, según entiendo por esta reflexión, ¿Cierto?

“Personalmente no me gusta como hemos configurado nuestros sistemas de Justicia en España. Porque si alguien causa un perjuicio a otro, ¿A quién debe responder? Responde al Estado y no al perjudicado. Por suerte en Octubre tendremos la entrada en Vigor de un Estatuto de la Víctima y veremos cómo se empieza a desarrollar todo el sistema tradicional de justicia. Pero si más no, parece que las víctimas tendrán unos derechos, siendo uno de los más importantes el de entender y ser entendida. Esto parece una tontería, ¡Pero no lo es! A día de hoy, el papel de la víctima es simplemente el de hacer de testimonio.

Nosotros cuando tocamos una víctima, no le leemos sus derechos o les decimos que es lo que debe de hacer en el juicio como hacen los abogados, simplemente les preguntamos ¿Qué necesitas para sentirte bien? En ese momento, ¿Sabes la de veces que nos agradecen que alguien tenga la decencia de preguntarle qué es lo que le ayudaría a sentirse bien? Si a eso le sumamos el escucharles ya ni te comento...

Claro que un delito debe de ir acompañado de una pena, y en mediación este hecho no lo negamos. Lo que pasa es que la concepción de la Justicia actual no entiende que ambas partes deban de relacionarse e interactuar entre sí para aportar una solución que beneficie realmente a la víctima y ayude a

comprender la responsabilidad del delincuente. Pero no solo las partes implicadas, también la comunidad que puede ayudar a apoyar a la víctima y ayuden a entender al ofensor.

En el momento que integramos a la comunidad, ofrecemos una respuesta aún más coherente a nivel substantivo, pues que potenciamos que el victimario se responsabilice realmente de sus hechos. El Estatuto de la Víctima requiere que la misma víctima acepte realizar un proceso restaurativo, pero también requiere que el penado, denunciado, imputado...como se llame reconozca los hechos. Personalmente, que reconozca los hechos, es lo de menos; si no es capaz de reconocer la responsabilidad de lo que ha sucedido, no podemos trabajar en el caso, no servirá de nada. Lo bueno de reconocer esa responsabilidad es que en el futuro se lo pensará si tiene que volver a cometer el mismo delito, puesto que el delincuente habrá visto las consecuencias directas, hablando con la víctima, de lo que suponen sus actos.

PREGUNTA: En lo relativo a la legislación y sus reformas en el Código Penal y el Estatuto de la Víctima, ¿Supondrá algún beneficio en la aplicación de la Justicia Restaurativa?

“Seamos realistas, estas nuevas reformas no regulan en absoluto el uso de las técnicas restaurativas en jurisdicción de adultos. Simplemente hace referencia a estos procesos en algunos artículos concretos.

En el Código Penal, un proceso de mediación puede conllevar la suspensión de una pena en algunos casos a nivel de adultos, ya está, no hay más novedades en el Código Penal. Desconozco si estas reformas están bien logradas, pero es cierto que el Estatuto de la Víctima, por ejemplo, habla de Justicia Restaurativa cuando en España solo hablamos de mediación.

Para mí es una pena, porque el legislador podría haber sido más detallista y haber trabajado más en el tema y haber trabajado otros procesos más allá de la mediación penal. Los servicios de Justicia Restaurativa en adultos quedan sujetos a un reglamento especial. Si ahora sale una ley, desconocemos el impacto que este pueda tener en el reglamento.

Lo que sí que rescato, como positivo, es que la víctima, por primera vez, debido a las directivas Europeas, tienen algo, tienen una ley para ellas. Además, también es positivo porque nuestros fiscales piensan muy a menudo que los procesos de mediación suponen un beneficio único para los infractores, oponiéndose en consecuencia a todo tipo de acto reparador. Ya de por sí es una pena que los fiscales afirmen tales cosas, pero la verdad es que lo ven así y con el Estatuto de la Víctima puede que esta visión cambie; les podremos decir que la víctima tienen el derecho a iniciar un proceso restaurativo y que no se deben oponer sin justificación motivada.

Lo único que rescato del Código Penal es que incluyan el concepto de “mediación”, puesto que antes solo podíamos tratar la mediación mediante el atenuante del 21.5 de atenuante por reparación. Reparación podía ser perfectamente pactar unos euros cinco minutos antes de juicio y con eso se tenía

suficiente para demostrar la atenuante. Entonces unos euros y una mediación están al mismo nivel a día de hoy, por desgracia.

Lo bueno de los procesos de mediación es que ayudamos a las víctimas a saber que habrá el día del juicio oral. Las víctimas que van pasado un proceso de mediación van sin miedo, saben que les va a esperar una persona normal y corriente y no un ogro como piensan las víctimas que rehúyen de los procesos de reparación.

PREGUNTA: ¿Qué podríamos mejorar a día de hoy en la práctica diaria de los mediadores?

“Piensa que el equipo de mediadores en adultos lleva muchos años en funcionamiento y que tiene una dinámica basada en la formación constante muy importante. Todo lo que sea el trato con las víctimas y la formación necesaria para mejorar ese trato es un punto indispensable. Siempre aprendemos nuevas cosas, estamos en contacto de cómo funcionan las cosas en Europa. En estos momentos, deberían de haber más recursos para invertir en los equipos de mediación. Nos gustaría que hubiese más profesionales y más formación, puesto que cada día tenemos un mayor volumen de casos y de muy distintos tipos.

PREGUNTA: A día de hoy conocemos que se han realizado varias reformas en materia penal por casos mediáticamente muy relevantes a nivel social. ¿Cómo pueden afectar estos casos en el futuro de la mediación? ¿La gente puede creer más en la mediación cuando hay casos como el “Niño de la Ballesta”?

“Yo no te sabría decir, no tengo la bola de cristal para ver el futuro. Lo que sí te puedo decir es que la última reforma del Código Penal hace que las faltas penales pasen a ser delitos o bien ilícitos administrativos.

¿Qué quiere decir? Que la administración de justicia necesitará de más abogados, más personal en general, se pagarán más tasas y las sanciones administrativas serán mucho más duras. En este sentido, esta situación solo perjudicará al ciudadano que sufra uno de estos casos. Una de las consecuencias que podría resultar es en el uso de la mediación como medida que podría ser más barata.

Ten en cuenta que cuando un ciudadano va a la policía, a día de hoy, se mueven muchos mecanismos y una burocracia inmensa. Incluso algunos jueces han advertido a las partes que si no solventan sus conflictos con la mediación ello podría derivar unos costes muy elevados que no les beneficiarían. ¿Qué habrá más jueces así? Lo desconozco. Lo que sí que es cierto es que hay cada vez más particulares que llaman aquí y dicen “Oye, ¿Cómo puedo iniciar una mediación?”

RESPUESTA: ¿Ha conocido en alguna ocasión de experiencia donde un criminólogo haya trabajado en el ámbito de la mediación para adultos? ¿Qué le ha podido suscitar su forma de trabajar o su perfil profesional?

“Hemos tenido una compañera mediadora que era criminóloga. Considero que ofrecía una visión multidisciplinar muy interesante. En nuestro equipo hemos tenido gente de múltiples disciplinas: historiadores, politólogos....Entonces todos teníamos un perfil profesional inicial distinto pero, a su vez, al acabar la carrera, todos empezamos con una misma formación base como mediadores.

A partir de aquí, el perfil profesional base de cada uno condiciona tu forma de trabajar en tu rol de mediador, porque en temas de conocimientos de las experiencias, intentamos compartir lo máximo posible el conocimiento que nos parece útil para todos para así resolver las dudas que te surjan. En ese momento, considero que te despojas de tu antigua profesión y pasas a ser un mediador.

PREGUNTA: ¿Hay alguna dificultad, en jurisdicción ordinaria, que impida el acceso de los criminólogos en el campo de la mediación?

“A diferencia de lo que ocurre en menores, se requiere de una formación máster en concreto para poder acceder a los equipos de mediadores en el ámbito de adultos, pero no piden ninguna titulación básica previa.

Considero que en este caso, creo que no ha habido tiempo a que el Criminólogo le haya dedicado su tiempo a este campo, puesto que hemos tenido profesionales que en un primer momento no tenían ninguna vinculación directa con la mediación, como profesionales de Relaciones Laborales. Todo es cuestión de trabajar en equipo y tener una constante formación, no tanto en formación Grado, si no la formación que puedes adquirir como mediador.

Creo que un buen punto de inicio para el criminólogo sería el realizar prácticas en este campo de mediación de adultos. Hacer prácticas abre muchas puertas a la gente realmente interesada y ayuda a hacer contactos, hecho que podría facilitar que la Administración de Justicia contrate criminólogos mediadores.

PREGUNTA: ¿Qué competencias adicionales o qué rasgo propio consideras que un criminólogo podría aportar en el campo de la Justicia Restaurativa?

“Ser mediador implica despojarte de tu antigua profesión, en cierta forma. A mí personalmente me funciona muy bien saber de derecho y haber sido abogada, puesto que tengo muy claro hasta dónde puedo llegar en el tema de asesoramiento. En cambio un psicólogo puede tener por la mano o no el tema de la legislación, incluso hay algunos que parecen que hagan hasta terapia más que mediación. Lo que sí que he visto, es que el trabajador social tiene muchos recursos y tiene visión muy global. Lo que sí que considero es que, aunque cambies de etiqueta, irás siempre acompañado de una forma de hacer. En vuestro caso, creo que será muy importante el conocimiento amplio de un conflicto y la

multitud de actores que pueden interactuar, el trato con las víctimas por vuestros conocimientos en Victimología....

ANEXO IV

ENTREVISTA II: MEDIADORA EN EL ÁMBITO DE JUSTICIA JUVENIL

PREGUNTA: En primer lugar, ¿Cuál es su perfil profesional y a que se dedica actualmente?

“Mi formación de origen es Psicología, concretamente en la rama clínica. Realicé un post-grado en Mediación Familiar y comencé a colaborar dentro del colegio oficial en todos los temas relacionados con los mismos. Hubo un momento en el que se me propuso empezar como mediadora en el ámbito de menores. En el momento que se empieza a trabajar aquí ves como la mediación solo es una parte de la intervención que realizamos. Por ello, nuestra intervención se entiende mucho mejor desde la óptica general de la Justicia Restaurativa y no únicamente desde el punto de vista de la mediación.

Desde la JR en su faceta reparadora y reintegradora, no únicamente en aquella versión inicial de poner victimario y víctima para que resuelvan sus conflictos. Nuestra función es hacer que el adolescente pueda reconocer su responsabilidad y que la víctima se lleve la percepción de que se siente responsable. Además, a medida que te dedicas a este mundo compruebas que la vida es mucho más rica e imaginativa de lo que te dicen los papeles y te encuentras propuestas y actuaciones que te abren nuevos campos de intervención: diferentes propuestas que realiza la víctima que quiere pedirle al victimario que le ayude en la fiesta mayor de su pueblo, que se conozca mejor, que le repare únicamente su moto....Son las mismas personas quienes plantean propuestas que entrarían dentro de lo que es la Justicia Restaurativa. Es por ello que es muy beneficioso el contacto víctima y ofensor.

Pero, ¿Todo es mediación? No, no lo es. El realizar múltiples encuentros con ambas partes, tanto juntos como por separado no son mediación. En la práctica se desdibuja mucho el papel de la mediación, puesto que la realidad así lo conduce.”

PREGUNTA: En vuestro día a día profesional, vista la anterior respuesta, no solo utilizáis técnicas que envuelven víctima y victimario, como técnicas relacionadas con el Conferencing ¿Me equivoco?

“Puramente, si ves lo que haces, dirías “esto se parece a una mediación o a un conferencing”, se parecen, pero no somos puristas con esto. La realidad es que no todo el mundo entra en contacto con nosotros, la intervención es la que es y el trabajo en red, como tal, no existe. Estamos limitados en cuanto a contactos a nivel territorial, la cual cosa un conferencing es muy complicado; para un círculo de paz has de encontrar un caso muy puntual (en el equipo de deporte, en una escuela...) donde las dos partes tienen mucha relación. Nuestra función, a fin de cuentas, es resolver casos a medida que te llegan, por eso nuestros compañeros no te dirán, de forma pura, que emplean una técnica u otra, tal como indica la bibliografía.

Si que hemos hecho muchas cosas, pero no podríamos ponerles un nombre concreto a casos que pueden ser muy diversos, sería muy atrevido”

PREGUNTA: En la práctica profesional, ¿Qué aspectos se deberían mejorar a tu criterio?

“Pienso que se deben de mejorar muchas cosas en muchos niveles. En primer lugar, la formación de los profesionales. Tenemos suerte de que muchos de nosotros somos muy autodidactas, pero también es cierto que la Justicia Restaurativa está teniendo mucho impacto en la sociedad y a nivel del cuerpo solo funcionamos a base de la experiencia que recolectamos, pero consideramos interesante que se pudiese realizar más investigación sobre el tema, puesto que no se está generando, aunque se podría hacer.

La otra parte, a nivel de menores, estamos dentro del proceso retributivo, y eso te marca el grado en el que has de intervenir. Entonces, ¿Hasta qué punto nosotros podemos saltarnos las barreras del proceso judicial para realizar nuestra intervención? Un ejemplo de ello serían los mecanismos para realizar propuestas de cambio sobre la forma de trabajar dentro de la misma administración: a día de hoy no nos reunimos semanalmente con los casos de las distintas poblaciones entre profesionales, o tareas de asesoramiento entre profesionales más fluidas...Sin embargo, estas tareas sí que han tenido más impacto en otras comunidades como la anglosajona.

¿Trabajo en red? Yo he estado hablando con determinados profesionales para determinados casos, pero una vez se acaba el caso, se finaliza el contacto y hasta que no me encuentro otro caso de características similares en la misma zona, no se vuelve a retomar. Eso no es trabajo en res, sino una mera colaboración.

Conexión entre justicia y la actividad de la comunidad de día a día no está asumida, haciendo que ambos colectivos interactúen.”

PREGUNTA: El aumento de la población que apuesta por iniciar un proceso restaurativo, ¿Podría verse perjudicada en un futuro por casos mediáticos que han tenido mucha repercusión? Un ejemplo de ello sería el caso de hace unos días de un menor empleando una ballesta...

“Yo pienso que, como en otros muchos países, estos casos van ligados a la política, y la política en nuestro país o, mejor dicho, su tendencia es endurecer el Código Penal en temporada de elecciones. “¿Pero se podía endurecer más?” ¡Pues sí, parece que el legislador lo consigue endurecer! La cuestión es que si se quiere cambiar la percepción de justicia como un recurso para la comunidad, los políticos deberían de cambiar su mentalidad. Por ello, la respuesta delante de un “niño de la ballesta” no debería de ser endurecer el código penal, si no poner todos aquellos mecanismos a disposición de la sociedad para que no vuelva a haber un segundo caso y mirar que ocurría realmente con el chico.

Otro problema es que funcionamos a “caballo pasado” y es una pena. Existieron otros casos como los de unos menores, hace ya años, quemando a un indigente en un cajero automático. Gracias a esos chicos ahora tenemos una fiscalía de delitos varios. Por algo se empieza, ¿no? Lo bueno es que el fiscal encargado apuesta mucho por la educación.

La sociedad apostaría mucho más, a mi criterio, si tuviésemos unos políticos que verdaderamente vendiesen este producto. Es mucho más fácil hacer”

PREGUNTA: En referencia a la legislación, ahora en octubre aparece El Estatuto de la Víctima, ¿Cómo ello podría afectar?

“Puede ser una apuesta atrevida pero opino, como idea propia, sin tener idea o conocimientos para desarrollarla, que podríamos realizar prácticas restaurativas sin necesidad de una víctima en beneficio del delincuente para hacerle reconocer su responsabilidad. ¿Cómo? Involucrando al ofendido con la comunidad.

El Estatuto de la víctima no deja de ser un “corta y pega” que ha hecho nuestro legislador respecto la normativa Europea que además incluye intereses de lobbies importantes para los políticos como asociaciones de víctimas contra el terrorismo o contra la violencia de género. Sin embargo, no han querido escuchar a otras asociaciones, como las del 11-M, que tenían mensajes más positivos y constructivos, pensando en el futuro. El motivo es bien sencillo: no interesan políticamente.

La cuestión es que hemos pasado de una justicia tradicional que se centraba en el infractor y se olvidaba de la víctima hacia una justicia que se centrará en la víctima y se olvidará del victimario para solo atender a la víctima. ¿Problema? Que nosotros como mediadores estamos ahí en el medio pululando. ¿Qué puede pasar? Pues que estemos relegados una temporada hasta que se acabe de implementar correctamente el Estatuto de la víctima. Pero opino también que esto es temporal: si bien es cierto que solemos ir a los extremos, las tendencias siempre son acabar en un punto medio, y nosotros estamos ahí en el medio. ¿Qué pasará? Que por mucho que cambiemos la óptica, sea víctima o infractor, la justicia restaurativa siempre será una buena opción.

No obstante, me preocupan algunos artículos del Estatuto como el que indica que la víctima puede recurrir cualquier decisión adoptada por los órganos judiciales, hecho que facilitará “en bandeja de plata” a las asociaciones de víctimas la acción de poder machacar a la gente, y eso es peligroso aquí en España. Por suerte, en Catalunya y en menores no será tanto problema, puesto que no tenemos tantas víctimas, especialmente en el campo del terrorismo, así que tendremos que poner la visión en lo que ocurre a nivel nacional.

Sin embargo, hemos de estar muy atentos los profesionales para saber cómo se organiza este nuevo estatuto para actuar en consecuencia.”

PREGUNTA: en primer lugar, ¿Habéis podido trabajar junto con algún criminólogo o habéis conocido de alguna experiencia?

“En principio yo solo he tenido alumnos de criminología en prácticas y me parece una pena que no se puedan incorporar como profesionales en este campo. Hay muchas cosas que hacer y una de ellas es que intervención nosotros la hacemos una vez pasado el delito, pero en la comunidad, antes de que llegue el delito ya se pueden empezar a hacer prácticas restaurativas. Hay todo un mundo por hacer: educar a todo el colectivo que trabaja con la comunidad hasta programas de intervención con perspectivas concretas.

Un compañero que trabaja con la comunidad hace mediación y prevención comunitaria. Trabajan con los recursos del municipio, asesoran, acompañan y supervisan, pero no intervienen. Todos estos programas generan una cierta inquietud porque hay mucho por hacer, y aquí el criminólogo tendría mucho que decir.

La cuestión básica de que no se haya instaurado el criminólogo es un problema de la cultura de nuestra comunidad: en otros países les vendes que un criminólogo realizará intervenciones restaurativas en la comunidad y es un producto que te comprarían sin dudar. Aquí, en cambio, te preguntarían sobre que es este tipo de intervenciones.

Por desgracia, otro factor que juega en contra (o a favor, según la suerte) es el trabajo en red y quienes interactúan: todo depende de quién “te coge el teléfono en el otro lado de la red”. Si esa persona es sensible a iniciar un proceso reparador, la actuación podrá tener éxito. En cambio, si es un funcionario que se limita a hacer lo que le corresponde en su labor y solo su labor, no arreglaremos nada. Con lo cual, la Criminología ahora se empieza a escuchar, y tiene la ventaja de que es transversal y que puede extenderse en múltiples campos, favoreciendo y generando ese verdadero trabajo en red, y yo considero que debe de ser un aspecto que se potencie enormemente”

PREGUNTA: Sabemos que el criminólogo es útil, pero, en vuestra *praxis* diaria, ¿Cómo profesionales, como podría ayudaros la evidencia criminológica en tanto que ejercéis como mediadores?

“Como técnico de intervención de procesos de mediación, opino que el criminólogo que, si está bien formado, puede ser un profesional muy aventajado en la realización de los procesos de mediación y justicia restaurativa, incluso mejor que un psicólogo o un abogado por su formación base, puesto que venimos de ámbitos muy concretos y distintos y vosotros habéis seleccionado las herramientas más útiles de cada campo.

Con todo el respeto a mis compañeras, pero un ejemplo de lo que comento, es que me parece mucho más interesante poder debatir con criminólogos sobre el funcionamiento de la mediación civil que con ellas, puesto que mis compañeras, al tener la misma formación que yo, mostraban ciertas resistencias a integrar nuevos conocimientos, como conocimientos más jurídicos o pedagógicos que, en cambio, el criminólogo ya ha asumido.

Donde también sería interesante el criminólogo? Con nuevas casuísticas delictivas. Por ejemplo, en el 2007, comenzaron a llegar los nuevos casos sobre violencia filio-parental. Pese a que ahora ya tenemos este tipo de conflictos más por la mano, ¡Nos costó tres años de discusión saber cómo debíamos actuar delante de un caso de estas características!

¿Otras casuísticas? Con las últimas reformas del código penal cada vez es más frecuente encontrar victimarios en el ámbito vial. Nosotros, aún a día de hoy nos preguntamos “Vale, ¿Ahora qué hacemos?”.

Si también hacemos referencias a las reformas del Código Penal, con la nueva que ahora se nos viene, tendremos un problema que consideramos que hará la justicia “eterna”. Si antes nosotros podíamos decirle al fiscal que había casos que no merecían la pena seguir porque no eran viables o ya estaban solucionados con un menor número de sesiones. Ahora, si todas las faltas son graves, todos los procesos se deberán de hacer sí o sí íntegros, consecuencia que cuestionará a esa faceta más educativa de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.”

PREGUNTA: existen casuísticas como la violencia filio-parental que, pese a ser novedosas, las habéis conseguido poder gestionar. En cambio, ¿Qué ocurre con esos casos de violencia de género, en los cuales una norma no te permite iniciar un proceso restaurativo por el tipo penal asociado? Puesto que la evidencia criminológica, en su vertiente de la justicia Restaurativa que cualquier, siempre que sea adecuado para iniciar un proceso, puede gestionar cualquier conflicto.

“Yo he realizado procesos de intervención en casos de violencia de género. Lo que ocurre en nuestra realidad, es que nuestros fiscales califican los casos de violencia de género con otros tipos penales para no tener que aplicar la ley de protección de violencia de género (maltrato, por ejemplo...). El problema que hay es que nos escandalizamos por el título que les ponen a los diferentes delitos que hay, cuando lo que se debería de hacer es leer todas aquellas diligencias realizadas hasta el momento para conocer el caso concreto. Si se hiciese, podríamos empezar a valorar la gravedad de ese caso y evaluar si finalmente ese caso es apto para iniciar un proceso restaurativo.

No todo debe de ser tan cerrado de decir que “por ser víctima de X delito ya no puedes iniciar un proceso de justicia restaurativa porque sí”. Tenemos muchas herramientas y deberíamos valorar si el caso es apto, puesto que hemos de poner todas las herramientas al servicio de la víctima y adaptarlas caso a caso. En principio, si somos técnicos, deberíamos tener un criterio y no dejarlo, como se hace actualmente, en manos de una sistematización, ¿No?”

PREGUNTA: ¿Qué herramientas consideras que un criminólogo debería de desarrollar para poder dedicarse en el ámbito de la Justicia Restaurativa, si este pudiese acceder un día en el campo de la mediación Penal de Menores?

“Bueno, yo tengo una idea genérica de lo que hacéis en vuestra carrera, me he leído algunos planes de estudio y tengo una mínima idea de lo que podríais desarrollar.

Yo creo que un factor clave en estos tipos de intervención es dominar las técnicas de entrevista, y recalco que son MUY importantes. Son importantes porque estas técnicas no solo se deben desarrollar una vez juntas víctima y victimario, sino también en las entrevistas previas donde ya realizas una primera experiencia restauradora con las partes.

El profesional en el campo de la mediación debe de conocer todo tipo de herramientas, estar bien formado en ellas, saber cómo se aplican, para que sirven, repercusiones de su uso y no quedarse con lo

que dicen los libros referente a la misma técnica, puesto que es básico en cualquier intervención a nivel de ciencias sociales.

Otro factor es tener la capacidad de estar abierto a trabajar de forma interdisciplinar e integrar nuevos conocimientos que surjan. Yo a día de hoy no te podría decir que no soy ni psicóloga pura, ni mediadora...puesto que soy una mezcla de todo. ¿Qué me ha servido en mi experiencia para desarrollarme como profesional? Continuar leyendo artículos científicos, formándome en seminarios, cursos, jornadas, cuestionándome lo que hago y compartir el mismo conocimiento

Respecto el último punto, ahora estamos un poco en “stand by”, pero hemos estado desde el 2005 en la comunidad de prácticas de mediación incorporando herramientas, conocimientos, pautas metodológicas, satisfacción de los usuarios...En síntesis, siendo capaces de reciclar ese conocimiento.

Pienso que el criminólogo debe de estar abierto, sabiendo que su ciencia es una ciencia suficientemente joven a nivel profesional, a adquirir nuevos conocimientos y saber reciclar el conocimiento existente. Ha de tener la mente abierta para saber aprovechar todos estos recursos que le pasen por delante.”

PREGUNTA: ¿Qué obstáculos consideras que el criminólogo ha podido encontrar para poderse desarrollar en el mundo de la mediación penal de menores?

“Yo creo que se debe al inmovilismo de la administración, puesto que está claro que el criminólogo está claro que es un perfil profesional muy importante a nivel de intervención y asesoramiento. ¿A quién debe de asesorar? A la administración que a fin de cuentas es quien pone los mecanismos para realizar las intervenciones y parece que la idea no agrada.

Que no se modifique ni laboralmente el perfil de quienes son aptos para trabajar en los cuerpos de mediadores, ni tampoco haya una propuesta parlamentaria que apueste por la figura del criminólogo en este tipo de intervenciones a la comunidad, justicia o prisiones, es un problema. Todo parece indicar que nuestra administración tiene muy claro que el abogado hace falta, que el psicólogo hace falta, pero obvia que el criminólogo puede hacer de nexo entre todos estos profesionales formando un verdadero equipo multidisciplinar. El problema es aún más grave cuando en otras comunidades, como la anglosajona, hay equipos multidisciplinarios.

Y tal vez lo más grotesco sea cuando la misma administración se enorgullece de decir que prácticamente todas sus universidades imparten el grado en Criminología, pero no hacen una apuesta profesional en la figura del criminólogo en sí.

Claro que entonces la administración, además de quitarle el dinero a la gente en una formación, podría darles algo más, puesto hay muchos ámbitos en donde el criminólogo tiene una salida profesional clara. ¿En un futuro a corto plazo? Creo que vuestro futuro va a ser que os desarrolléis en el ámbito de lo privado, haciendo convenios con la administración, hasta que la misma se dé cuenta de que sois

necesarios. A veces argumentan que nadie es imprescindible, haciendo alusión a vuestra profesión. Yo les contesto diciendo que si algún día yo marcho de mi puesto, discutiremos si nadie es imprescindible.”

ANEXO V

ENREVISTA III: JOSEP MARIA TAMARIT

PREGUNTA: ¿Cuál es tu perfil profesional y como se ha vinculado tu experiencia en relación a la Justicia Restaurativa?

“Soy catedrático de derecho penal de la Universidad de Lleida y he dedicado mi línea de investigación en el ámbito de la Victimología. Uno de los temas concretos que he estudiado en este campo ha sido la Justicia Restaurativa, tanto en su vertiente práctica, como en la problemática jurídica que plantea su interconexión con el sistema de Justicia Penal. “

PREGUNTA: En los libros que has escrito se pueden diferenciar varias prácticas restaurativas, pero, según las experiencias que narran los profesionales técnicos en mediación, narran que no existen prácticas concretas, sino un reciclaje de lo que dice la bibliografía y aplicarlo según conveniencia del caso. Desde tu experiencia académica, ¿Qué técnica considerarías que puede conseguir mejor los objetivos de la restauración?

“Experiencia no tengo en la aplicación de técnicas restaurativas. La única experiencia que puedo comentarte, por mi investigación, en el mundo de la justicia restaurativa en este país reside en la mediación, tanto en adultos como en juvenil. No tengo experiencia directa pero si que conozco desde el punto de vista teórico y también desde la evaluación realizada en los programas de mediación de adultos de la Generalitat de Catalunya. “

¿Cuál es la práctica más adecuada? Acostumbra a distinguirse entre prácticas que cumplen más plenamente con los objetivos y las que los cumplen de manera parcial. Los autores consideran que el conferencing es más capaz de satisfacer todos los objetivos que se supone que debe de un proceso restaurativo mientras que otras prácticas como la mediación pueden cumplir de una manera más parcial o más limitada. Eso no quiere decir que no sean adecuadas para determinadas situaciones. En situaciones más complejas como conflictividad en el ámbito familiar o doméstico, la mediación puede ser un proceso que quede más limitada, y procedimientos como el conferencing, es decir, diálogos restaurativos que impliquen la participación de más personas, más preparación, incluso más tiempo de gestión del programa, pueden ser más adecuados. “

PREGUNTA: Respecto la aplicación de la justicia restaurativa en España. Las próximas modificaciones que habrá en el código penal, ¿cómo pueden influir en el desarrollo de la justicia restaurativa?

“Lo valoro como pasos hacia una avance progresivo, lento comparado con el que ha habido en otros países, de los mecanismos de la justicia restaurativa. Hasta ahora la única plasmación legal que había era la mediación en la justicia juvenil con muchas limitaciones. La mediación en adultos se ha hecho en un ámbito de alegalidad a pesar de las resistencias que muchas autoridades judiciales (fiscales, jueces...) ponían debido a que no estaba incluida en una ley, no sabían cómo hacer las derivaciones, qué

pasaba con el procedimiento, que consecuencias podía tener... por lo tanto está claro que la ley reconozca la mediación u otros procesos de justicia restaurativa son pasos hacia delante. Estos pasos son dos, el primero, la reforma del código penal mediante la LO 1/2015 que reconoce la mediación como una condición que se puede imponer a la hora de ejercer la suspensión de la pena. Pero esto es un modo de entrada en escena por una vía muy lateral, solo para los casos en los que ya haya habido una sentencia condenatoria.

La que podría ser la manera más regular de introducir y reconocer la mediación en el proceso penal sería en la fase presentencial, con la paralización del procedimiento a la espera que finalice el proceso de mediación. Por lo tanto, se trata de una modificación muy limitada.

El segundo paso, más relevante, es la introducción de un artículo dedicado a la justicia restaurativa en el estatuto de la víctima. La importancia de esto es doble. Por un lado, el hecho de que por primera vez desde un punto de vista legal en España se habla de justicia restaurativa, por lo que se supone que abre la puerta a otros procesos restaurativos, aunque no está claro que el legislador tenga muy claro lo que esto implica. El otro motivo por el que es importante es porque hasta ahora siempre se habían introducido desde el punto de vista del infractor. En la justicia juvenil la mediación se introdujo como un modo de introducir un tratamiento mejor para el infractor pero la víctima siempre había sido un actor secundario, subalterno al del infractor y había el recelo de que la víctima podía ser utilizada más que ser un objetivo en sí mismo en el proceso de justicia restaurativa. Esto lo rompe el Estatuto jurídico de la víctima cuando pone las garantías, cumpliendo las directrices de la Unión Europea, que debe de tener el proceso de justicia restaurativa desde el punto de vista de las víctimas. Por lo tanto, esto destaca, por un lado, que la justicia restaurativa puede ser buena también para las víctimas, que debe estar pensada para las víctimas y a la vez que también tiene unos riesgos para las víctimas y que hay que adoptar unas garantías para prevenir esos riesgos.”

PREGUNTA: El Estatuto de la Víctima habla en uno de sus artículos sobre la potestad de las víctimas para iniciar un proceso restaurativo. Si esto entra en escena con la condicional que no se puede iniciar un proceso de mediación en violencia de género y abusos sexuales, ¿cómo se puede compaginar? Ya que en estos casos es difícil de llevar a la práctica de la mediación.

“Primero, la violencia de género es algo completamente distinto a los abusos sexuales. En el caso de violencia de género hay una prohibición legal de la mediación en la ley español que considero que no es adecuada, es criticable y debería suprimirse esta prohibición, en cambio, en el ámbito de los abusos sexuales no existe tal prohibición. En la directiva europea, que precisamente tiene como objetivo preocuparse por el derecho de las victimas parte de una posición muy diferente de la ley española de violencia de género.

La posición de partida es muy diferente. Mientras que la directiva europea parte de una posición más abierta, teniendo en cuenta la justicia restaurativa como una oportunidad de entrada para todas las víctimas que puede tener riesgos para determinados casos. Cuando dice casos no se refiere a tipos concretos de delitos, sino a situaciones concretas teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la

víctima utilizando un criterio de individualización, es decir, de encontrar la respuesta adecuada en función de las circunstancias concretas del caso y no tanto de la tipología de delito. Esta directiva invita a superar la prohibición estricta de la mediación en la violencia de género.

Por lo que hace a casos como los abusos sexuales, son delitos en los cuales evidentemente, se deben valor especialmente estos riesgos desde el punto de vista de la víctima. Hay un tema de dar la información adecuada a la víctima, de cuáles son los objetivos de lo que puede esperar, lo que puede pasar y cuáles son las consecuencias y que finalmente la víctima decida. Si la víctima es menor de edad se deben aplicar unas buenas prácticas para que la mediación pueda ser beneficiosa y no lesiva para sus intereses.”

PREGUNTA: Actualmente en el ordenamiento jurídico o en el caso de la violencia de género, en la que indica que la mediación no se puede aplicar. Sin embargo la evidencia criminológica respalda que la justicia restaurativa bien focalizada y bien aplicada, podría tratar cualquier caso. ¿Considera cierto que podría resarcir los daños producidos del delito?

“Hemos de tener en cuenta que una solución basada en la justicia restaurativa no es válida en todos los casos. No hay tipos de casos en los que de entrada deba excluirse de manera sistemática, sino que deberá evaluarse en cada caso concreto y siempre con la voluntariedad y consentimiento informado y asesorado por técnicos profesionales de la víctima.”

PREGUNTA: Personas en el ámbito de la mediación indican que la figura del criminólogo que podría formar parte del equipo pero no hay ninguno en la actualidad, debido a temas de oposiciones públicas. Indican que hay un inmovilismo en lo que hace referencia a su inclusión. Desde la posición académica, ¿por qué crees que debería ser incluido el criminólogo?

“La figura del criminólogo es una nueva profesión en un mundo de profesiones asentadas, que entran en conflicto directamente con el criminólogo. Desde el ámbito académico, los que nos dedicamos a formar criminólogos consideramos que los criminólogos tienen los conocimientos jurídicos, psicológicos, victimológicos, indispensables para poder trabajar en estos ámbitos, haciendo al criminólogo especialmente preparado y tiene todas las competencias para la figura del mediador. Existe un consenso en el que se hace referencia a la profesionalización de la figura del mediador, aunque en otros países la dirección que se ha tomado es la del mediador como figura que forma parte de un voluntariado.”

PREGUNTA: ¿Qué competencias características propias podrían hacer que un criminólogo pudiese aportar un valor añadido en el campo de la Justicia Restaurativa?

“El valor que tiene un criminólogo en este campo son algunas competencias en materia jurídica, concretamente en materia penal, en materia penitenciaria, el criminólogo tiene las mismas herramientas (o incluso más, según el plan de estudios de las Universidades Catalanas) que un jurista. En el ámbito

psicológico, el criminólogo tiene competencias, obviamente no las mismas que un psicólogo, pero si las imprescindibles para poder ejercer como técnico en prácticas restaurativas, más aún cuando posee conocimientos en materia victimológica. En algunos planes de estudio también el criminólogo dispone de materias específicas encargadas de la formación de la Justicia Restaurativa, siendo también un valor añadido para cuando se empiecen estudios postgrado en este ámbito, ya que dispondréis de unos conocimientos base que han atendido también este campo profesional.

Lo que está claro es que la formación de Grado no es capaz de proporcionar todas las herramientas para entrar en el mundo profesional, y por ello se requiere de una formación más específica, como son formación máster.”

PREGUNTA: ¿Qué figuras profesionales sería interesante que puede desarrollar el criminólogo dentro de la administración pública dentro de los cuerpos de mediadores y resolución de conflictos?

“Un rol podría ser el de mediador o facilitador en el campo de la Justicia Restaurativo. Otro rol a desempeñar podría ser la figura del técnico en los equipos de asesoramiento técnico en Justicia Juvenil. También podría desarrollar una buena función en los equipos de atención a víctimas especializados, donde hay una red muy limitada por tema de recursos.”

PREGUNTA: El número de procesos iniciados en el ámbito de mediación es, año tras año, más elevado. Sin embargo, vemos que hay casos mediáticos que vienen acompañados de exigencias sociales de reformas penales que endurezcan penas ¿Cómo estos casos pueden repercutir en el futuro de la Justicia Restaurativa?

“Personalmente, opino que cualquier noticia que tenga un gran escándalo mediático tras de sí, provoca una distorsión de una realidad que es mucho más amplia y compleja de lo que explican los mismos casos. No se puede cuestionar con un solo caso un modelo de justicia que es ampliamente efectivo para una mayoría social. La realidad es muy plural, e implica que la Justicia Restaurativa puede ser muy útil en muchos casos, pero también hay que afirmar que puede no serlo en muchos otros. “

PREGUNTA: ¿En qué casos podríamos excluir una práctica restaurativa?

“Se deben de cumplir una serie de condiciones que el infractor y la víctima deben cumplir, todo ello sin olvidar la interacción entre ellos. El infractor debe de estar dispuesto a reconocer el hecho (no las calificaciones penales que se le atribuyen), así como ofrecer algún tipo de disculpa o vía en la que pueda colaborar con la víctima para recompensar el daño producido por sus actos a modo de reparación.

No se trata de ir en busca de una visión idónea de infractores que busquen reparar a la víctima, pero tampoco hemos de creer que hay ofensores que busquen no reparar a la víctima en absoluto. Así que hemos de ser realistas y conocer que siempre hay gente en un punto medio, siendo el mediador quien

debe evaluar si el caso merece o no la pena para iniciar un proceso de reparación. Por ejemplo, si hay gente que tiene deficiencias cognitivas y no es capaz de reconocer responsabilidades fruto de esa disfunción, pues de entrada no será un caso apto para iniciar un proceso restaurativo.

En lo relativo a la víctima, hemos de ser conscientes de que hay víctimas que tampoco son adecuadas para iniciar un proceso reparador. Desde aquellas víctimas que quieren olvidar los hechos o bien porque no quieren tener contacto con el infractor, así como querer no tener relación en absoluto con el sistema de justicia.

También hay situaciones o casuísticas que tampoco proliferan el uso de las prácticas restaurativas: casos en los que se ejerce violencia crónica de pareja, donde hay una diferencia de poder entre las partes muy evidente, deja en entredicho la eficacia que un proceso restaurativo puede tener. Ahora bien, en estos casos siempre pueden derivarse otro tipo de prácticas restaurativas más indirectas encaminadas a encauzar un diálogo previo con las partes.

Lo que ello evidencia es que no todos los casos son iguales, así como todos los episodios de violencia en la pareja son idénticos como para descatalogarlos sistemáticamente, haciendo referencia a la violencia de género de hombre a mujer. Por este motivo, cada caso debe evaluarse de forma separada.

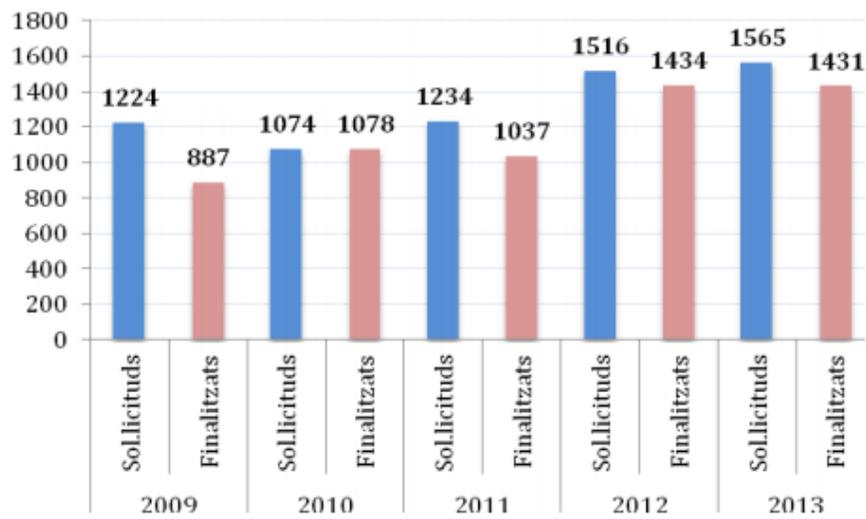
También en los casos donde hay varios agredidos y varios agresores, donde puede haber un tipo de conflictividad donde los procesos restaurativos deben tomar otro tipo de dinámicas diferentes a las que puede haber en un proceso donde solo hay un único infractor y víctima.”

PREGUNTA: ¿Cómo consideras que será el futuro respecto a la Justicia Restaurativa? ¿Volveremos a un modelo puramente retributivo fruto de los casos mediáticos o bien se ejercerá más la cultura por parte de la sociedad para creer en prácticas restaurativas?

“Mi opinión personal es que no volveremos a la justicia retributiva porque lo tenemos actualmente y lo hemos tenido durante muchos años. El modelo retributivo tiene muchas ventajas, y que en la antigüedad supuso un cambio de paradigma de justicia en aquellos lugares en los que predominaba un modelo de justicia más “ritualizada” o fría. Pero ahora encontramos que es un modelo de justicia con muchas limitaciones: es un modelo de justicia muy duro para las víctimas, que no aporta gran cosa en relación a la rehabilitación de los infractores. Tampoco acaba de satisfacer a las demandas de justicia que provienen por parte de la sociedad.

Ambos modelos de justicia presentan escenarios completamente diferentes a la hora de entender como la justicia debe gestionarse. La gracia es encontrar el punto en el que se encuentran ambos modelos para que haya colaboración mutua. “

ANEXO VI



Fuente: Generalitat de Catalunya (2013) *Programa de Mediació i Reparació Penal. Memòria 2013*. Departament de Justícia. Centre d'Estudis Jurídics i de Formació Especialitzada. Extraído de: http://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mesures_penals_alternativ/memoria_mediacionpenal_2013.pdf